

Decreto N° 955

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

CÓDIGO DE SALUD

Considerando:

I

Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República, constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por la conservación y restablecimiento. Que el Estado determinará a política nacional de salud controlará y supervisará su aplicación;

II

Que el Art. 67 de la Constitución establece que los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos y crea las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y administración hospitalaria;

III

Que el Art. 68 de la Constitución determina que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico farmacéutico y médico veterinario;

IV

Que el ejercicio de las profesiones que se accionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos de legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión, con facultades para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control cuando ejerzan su profesión como manifiesta inmoralidad o incapacidad;

V

Que la conformidad al Decreto Legislativo de la fecha 30 de junio de 1927, publicado en el Diario Oficial N ° 161, Tomo 103 de fecha 19 de junio de 1927 se emitió la Ley de Farmacias la cual no responde a las necesidades actuales relacionadas con la salud;

VII

Que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 2699 de fecha de 28 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo 180, de fecha 10 de septiembre del referido año, se emite la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica, reformadas mediante los Decretos Legislativos N° 357 y 591 de fechas de 21 de marzo de 1985 y 12 de febrero de 1987, publicados en los Diarios Oficiales N° 75, Tomo 287 y 43, Tomo 294 de fecha 23 de abril de 1985 y 4 de marzo de 1987 respectivamente;

VII

Que mediante del Decreto Legislativo N° 147 de fecha 30 de agosto de 1930, publicado en el Diario Oficial N° 26, Tomo 110 de fecha 31 de enero de 1931, se emitió el Código de Sanidad de la República de El Salvador de El Salvador, contando la fecha con 57 años de haberse emitido, razón por la que se considera que no está acorde con la realidad actual;

VIII

Que de conformidad con el Artículo 271 de la Constitución de 1983, la Asamblea Legislativa debe armonizar con éstas las leyes secundarias de la República y las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones de que rigen las Instituciones de Oficiales Autónomas;

XI

Que al efecto de cumplir con el mandato constitucional relacionado con el considerando anterior y de las normas contenidas en las convenciones de suscritas y ratificadas por el Estado del El Salvador con otros Estados u organismos Internacionales sobre la materia de salud, es conveniente emitir un nuevo Código que armonice con la Constitución y realidad del pueblo en esta materia.

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa inmediata del Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

Decreta el siguiente;

CODIGO DE SALUD

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

Art. 1: El Presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República y las normas para la organización funcionamiento y facultades del Consejo Superior de Salud Pública y Asistencia Social y demás organismos del Estado, servicios de salud privados y las relaciones de estos entre sí en el ejercicio de las profesiones relativas a la salud del pueblo.

Art. 2: Los Organismos estatales entes autónomos y semiautónomos y en general funcionarios y autoridades de la administración pública, así como los particulares sean estas personas naturales o jurídicas quedan obligadas a presta toda su colaboración a las autoridades de Salud Pública y Coordinar sus actividades para la obtención de sus objetivos.

Art. 3: Podrán desarrollar actividades de salud las Instituciones nacionales, internacionales legalmente reconocidas en el país, en todo lo que la Ley o los Convenios o tratados Internacionales suscritos por El Salvador les confiere intervención, lo que ha de realizarse de acuerdo y en cooperación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 4: Quedan sujetos a las disposiciones del presente Código, la organización y el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud pública los servicios de salud privados, instituciones oficiales autónomas que presten servicios de salud.

Art. 5: Se relacionan de un modo inmediato con la salud de pueblo las profesiones médicas, odontológicas, químico farmacéutico, médico veterinario, licenciatura en laboratorio clínico, psicología y otras a nivel de licenciatura. Cada una de ellas será objeto de vigilancia por medio de un organismo legal, el cual se denominará según el caso, Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutico, Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico y Junta de Vigilancia de la Profesión en Sicología.

Se entenderá que forma parte del ejercicio de las profesiones antes mencionadas y por consiguiente estarán sometidas a la respectiva Junta de Vigilancia aquellas actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sean complemento de dicha profesión.

El Consejo Superior de Salud Pública calificará aquellas profesiones además de las de antes relacionadas, a nivel de Licenciatura que se relacionan de un modo intermedio con la salud del pueblo y que podrán tener su respectiva Junta de Vigilancia.

Si se tratare de otras actividades profesionales relacionadas directamente con la salud no enumeradas con el inciso primero de este artículo para cuyo estudio no existe en las Universidades Legalmente establecidas, en el país, escuela o facultad correspondiente, el Consejo podrá autorizar su ejercicio previo examen determinado a cual de las Juntas quedará sometida para su control.

Art. 6: Cuando en el texto del presente Código se mencione Consejo, Ministerio o Junta, debe entenderse que se refiere el Consejo Superior de Salud Pública y Asistencia Social, y Junta de Vigilancia de la Protección Médica Odontológica, Químico Farmacéutica, Médico Veterinaria, Licenciatura en Laboratorio Clínico y Licenciatura en Psicología según el caso.

TITULO I DEL CONSEJO Y DE LAS JUNTAS

CAPITULO I NATURALEZA E INTEGRACION DEL CONSEJO Y DE LAS JUNTAS

Art. 7: EL Consejo Superior de Salud Pública es una corporación de Derecho Público con capacidad jurídica, para contraer derechos y adquirir obligaciones e intervenir en juicios y tanto él como las Juntas de Vigilancia tomarán de autonomía en sus funciones y resoluciones. Para los demás fines prescritos en este Código, el Consejo relacionará con los organismos públicos a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 8: El Consejo Superior de Salud Pública estará formado por catorce miembros un Presidente, un Secretario nombrado por el Órgano Ejecutivo de y tres representantes efectos entre sus miembros por cada uno de los gremios, Médico Odontológico, Químico Farmacéutico y Médico Veterinario.

Art. 9: Las Juntas de Vigilancia a que se refiere la parte final del inciso primero del inciso primero del artículo cinco, se formarán por cinco académicos cada uno pertenecientes a la respectiva profesión, electos en la forma establecida en el siguiente artículo.

Los cinco miembros de cada una de las Juntas de Vigilancia en su primera reunión elegirán un Presidente y un Secretario.

Art. 10: La elección de los representantes de los gremios para integrar el Consejo y las Juntas se efectuará en la Asamblea General de Profesionales de cada gremio, convocada, especialmente para el efecto del Consejo Superior de Salud Pública el voto deberá ser secreto y personal y no se podrá elegir a quien no se encuentre presente en dicha Asamblea.

La convocatoria se hará con treinta días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la reunión, por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación. Esta se celebrará en la ciudad de San Salvador en el local, día y hora indicados en la convocatoria cualesquiera que sea el número de asistentes y actuará bajo la Presidencia de los miembros del Consejo en funciones quienes no tendrán voto, a excepción de académicos de los gremios cuya reunión se trate.

Las elecciones se practicarán en el curso del penúltimo mes del período de funciones de los miembros.

Si no se lograre que los gremios profesionales elijan si sus representantes para integrar el Consejo y las Juntas de Gobierno Superior de Salud Pública, los designará antes de terminar su período y si el Consejo no lo hiciere, los elegirá la Asamblea Legislativa.

Art. 11: Los miembros de elección de Consejo y los de las Juntas de Vigilancia durarán en sus funciones, dos años y no podrán ser reelectos, excepto los suplentes, excepto cuando no hubieren ejercido funciones de propietarios por un lapso de seis meses consecutivos.

Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente, electo en las misma forma, para que específicamente lo sustituya en caso de fallecimiento, ausencia o impedimento, y solo a falta del suplente que corresponda se podrá llamar a otro de los mismos gremios.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Salud Pública y Asistencia Social, nombrará un Presidente y a un Secretario del Consejo quienes durarán en sus funciones un máximo de tres años pudiendo ser reelectos; asimismo nombrará a los suplentes respectivos, los que será llamados a desempeñar aquellos cargos mediante acuerdo, en las ausencias temporales del correspondiente propietario.

La ausencia del Presidente o el Secretario del Consejo o de la Junta en el lugar, día y hora en que ha de efectuarse una sesión, no impedirá la colaboración de la misma. En este caso el Consejo o la Junta designará en el acto de entre sus miembros, un Jefe de Debates para el solo efecto de presidir la sesión y un Secretario de actas para que levante la correspondiente.

El Órgano Ejecutivo cubrirá la vacante definitiva del Presidente y del Secretario del Consejo a más tardar dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que aquellos ocurran.

Art. 12: Para ser miembro propietario o suplente del Consejo o de las Juntas, se requiere:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Poseer título académico en su respectiva profesión conferido o incorporado por la Universidad de El Salvador o título académico conferido por universidades legalmente establecidas en el país y tener por lo menos seis años de ejercicio profesional, cuando se trate de miembros del Consejo y cinco años de ejercicio profesional cuando se trate de los miembros de las Juntas;
- c) Ser de reconocida moralidad;
- ch) Ser mayor de treinta años;
- d) Estar en el ejercicio de los derechos del ciudadano y haberlo estado en los cinco años de anteriores a su nombramiento o elección.

El Presidente y el Secretario del Consejo, no deberán pertenecer a los gremios profesionales de Medicina, Odontología, Químico Farmacéutico, Médico Veterinario y ninguna de la otra profesión relacionada con la Salud. El Presidente y el Secretario deberán ser académicos titulando de una universidad legalmente establecida en el país.

No podrán ser miembros del Consejo ni de una misma Junta de Vigilancia los parientes entre sí comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 13: El cargo del miembro del Consejo y de las Juntas de Vigilancia es obligatorio e incompatible con cualesquiera de los cargos mencionados en el Art. 236 de la Constitución si posterior fuere, nombrado o electo para desempeñar uno de los tales cargos, cesará en el ejercicio de miembro del Consejo o de las Juntas.

Las personas que se nieguen a desempeñar sin causa justa del cargo de Miembro del Consejo o de las Juntas será sancionado, con una multa de CINCO MIL COLONES.

Son causas justas para negarse a desempeñar o a continuar desempeñando los cargos mencionados en el inciso anterior, los siguientes:

1) Imposibilidad física y mental;

2) Tener que ausentarse del país por un período no menor de un año.

La sanción establecida en el segundo inciso de este artículo se aplicará tanto a los miembros propietarios como los suplentes del Consejo y de las Juntas.

SE PRESUME DE DERECHO QUE UNA PERSONA no acepta el cargo de Presidente, el Secretario o miembro del Consejo o de cualquiera de las Juntas, tanto en lo que se refiere a los propietarios como a los suplentes, por el hecho de no presentarse el día y hora señalada previamente para ese efecto a la Presidencia de la República. Cuando se trate del Presidente y Secretario del Consejo, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuando se trate de los restantes miembros del Consejo, cuando se trate de los miembros de las Juntas a manifestar su aceptación y rendir la protesta correspondiente.

La convocatoria para la concurrencia a manifestar su aceptación y a rendir la protesta correspondiente se hará oportunamente a las personas designadas para ejercer los cargos de que se trate por medio de comunicaciones personales y por medio de una publicación en el Diario Oficial, siendo de prueba sobre el hecho de que se ha efectuado la convocatoria.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE CONSEJO

Art. 14: Son atribuciones del Consejo:

a) Velar por la salud del pueblo o coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, instituciones y dependencias del Estado cuyas actividades, se relacionan con la salud del pueblo, presentando al Ministerio las recomendaciones para su perfeccionamiento, señalando específicamente las anomalías que deban corregirse;

c) Contribuir al proceso de los estudios de los profesionales y disciplinas relacionadas con la salud pública por los medios que estime más prácticos y eficaces, prestando su colaboración a la Universidad de El Salvador y demás Universidades e Instituciones dedicadas a la enseñanza de las profesiones y señalando las mejoras a introducir a los planes de estudio, médico de enseñanza y demás medios encaminados a esa finalidad;

d) Autorizar previo informe favorable de la Junta de Vigilancia respectiva la apertura y funcionamiento de los centros de formación profesional, relacionados con la salud del pueblo.

Este informe debe ser rendido dentro de los treinta días a partir de la recepción de la documentación de la respectiva Junta. En caso de no rendirlo el Consejo resolverá sin necesidad de él.

Autorizar previo informe favorable de la Junta de Vigilancia respectiva, la apertura y el funcionamiento de droguerías, farmacias y laboratorios farmacéuticos, laboratorios biológicos, laboratorios clínico biológicos, gabinetes radiobiológicos, hospitales, clínicas de asistencia social, gabinetes óptico, laboratorios de prótesis dental y demás establecimientos dedicados al servicio de atención de la salud y su clausura por infracciones a este Código o sus reglamentos;

Estos establecimientos son de utilidad pública, en concurrencia el cierre de los mismos sólo podrá efectuarse por resolución del Consejo. La contravención de esta disposición será sancionada con multa de cien colones por cada día de cierre legal.

e) Llevar un registro público para la inscripción de los establecimientos que autorice de conformidad a los literales ch) y d) de este artículo.

f) Elaborar los proyectos de los reglamentos a que estarán sometidos los organismos y establecimientos bajo su control y enviarlos al Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio para su aprobación;

g) Autorizar al expendio, fabricación, importación, y propaganda de especialidades químicas farmacéuticas, productos oficiales, cosméticos y otros medicamentos fabricados en el país o en el extranjero, con o sin receta previa y previo informe favorable de las Juntas respectivas y siempre que cumplan con los requisitos ya especificados del correspondiente reglamento;

h) Cancelar, previo informe de las Juntas respectivas, las autorizaciones concedidas para el expendio de Especialidades, Productos Oficiales y Cosméticos, cuando apreciare o se comprobare que estas constituyen un peligro para la salud o cuando no respondan a la finalidad para las cuales son ofrecidas al público;

i) Llevar un registro público de las especialidades Productos Oficiales, y Cosméticos autorizados;

j) Establecer y regulara previo informe de las Juntas respectivas el servicio obligatorio de turno para médicos y para los establecimientos médicos y farmacéuticos;

k) Regular previo informe de las Juntas respectivas la importación y consumo de opio, morfina, cocaína sus sales y derivados así como toda sustancia o producto químico cuya salud; extender las licencias necesarias y cumplir con las sanciones establecidas en convenios internacionales;

l) Conocer en última instancia de los recursos que se interpongan de las resoluciones pronunciadas por las Juntas y organismos relacionados con la salud;

li) Nombrar, remover, suspender conceder licencia y aceptar renunciaciones del personal empleado bajo su dependencia;

m) Proponer su reglamento interno y sus reformas al Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio;

n) Calificar previamente a su publicación o difusión la propaganda de productos que se han de ofrecer a público como medio de prevención y curación a las enfermedades promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas al contratarla a la ética profesional;

ñ) Vigilar o controlar el anuncio al público de servicios profesionales que se relacionen con la salud;

o) Colaborar con los Ministerios respectivos en la elaboración de las leyes y reglamentos relacionados con la salud, así como los aranceles profesionales y otros relacionados con este Código;

p) Elaborar el proyecto de su presupuesto y coordinar los que se remitan a las Juntas para ponerlos al Órgano Ejecutivo por medio del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social; y

q) Las demás atribuciones de le señale el presente Código y sus respectivos reglamentos .

Art. 15: Corresponde la Presidente del Consejo:

a) Presidir las sesiones del Consejo;

b) Actuar como jefe de la Oficina del Consejo y de todo personal sub alterno y responder ante el Consejo sobre la administración de la misma;

c) Ser el medio de comunicación entre el Consejo y de las demás dependencias administrativas así como los profesionales y particulares;

- ch) Proponer al Consejo los nombramientos, remociones, suspensiones licencias y renunciaciones del personal de la oficina;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo;
- e) Informar de sus actividades al Órgano Ejecutivo por medio del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social cuando le fuere solicitado;
- f) Rendir informe anual de las situaciones del Consejo al Órgano Ejecutivo; y
- g) Las demás atribuciones que le señale el presente Código y sus reglamentos.

Art.16: Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Autorizar con una firma tanto las resoluciones del Consejo como las del Presidente del mismo;
- b) Tomar debida nota de las sesiones del Consejo y levantar las actas correspondientes;
- c) Colaborar con el Presidente del Consejo a efecto de cumplir sus resoluciones y en la administración de la oficina del Consejo y su personal.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Art. 17: Son atribuciones de las Juntas:

- a) Llevar un registro de los profesionales de su ramo en el cual inscribirán a todos los académicos egresados o incorporados en la respectiva facultad de la Universidad de El Salvador y los egresados de las facultades respectivas en Universidades Legalmente establecidas en el país;
- b) Inscribir en el registro de profesionales a los académicos que reciban su TITULO en las Universidades legalmente establecidas en el país y de los incorporados en la Universidad de El Salvador. Para este efecto, la Secretaría General de cada una de las Universidades comunicará inmediatamente a la Junta de Vigilancia respectiva, la expedición del TITULO correspondiente;
- c) Vigilar el ejercicio de la profesión correspondiente y sus respectivas actividades auxiliares a que se refiere el inciso segundo del Art. 5 del presente Código, así como velar porque estas profesiones no se ejerciten de por personas que

carezcan del título correspondientes exigiendo el estricto cumplimiento de las disposiciones penales relativas al ejercicio legal de las profesiones;

ch) Formular ante proyectos de Ley y reglamentos correspondientes al ejercicio de cada una de las profesiones respectivas sometiéndolos a consideración del Consejo;

d) Vigilar y controlar el funcionamiento de droguerías, farmacias, laboratorios de prótesis dentales, laboratorios químicos, laboratorios farmacéuticos, laboratorios biológicos, laboratorios clínicos biológicos, gabinetes radiológicos, hospitales, clínicas de asistencia, gabinetes ópticos y demás establecimientos particulares dedicados al servicio y atención de la salud pública;

e) Rendir informe razonado ante consejo de las diligencias a que se refiere el literal d) del Art. 14 del presente Código;

f) Intervenir a petición de parte en aquellos en que surja desventaja entre un profesional y su cliente entre un establecimiento de los comprendidos en este Código y la persona que por motivo de salud recurriere a sus servicios. La resolución que al efecto se dicte deberá considerarse únicamente como medida transitoria entre las partes sin perjuicio de que de acuerdo con las circunstancias que acompañan al hecho, este pueda considerarse se como referencia para estimar la conducta profesional del imputado;

g) Elaborar un reglamento interno y reformas y someterlo a la consideración del Consejo;

h) Nombrar, remover, aceptar, renuncias y conceder licencias a su personal de empleados;

i) Elaborar su ante proyecto de presupuesto remitiéndolo al Consejo;

j) Imponer las sanciones que este Código o sus reglamentos determine; y

k) Hacer efectivo el servicio obligatorio de turnos a que se refiere el literal j) del art. 14 del presente Código.

CAPITULO IV PATRIMONIO Y CONTROL FISCAL

SECCION UNO PATRIMONIO

Art. 18: El patrimonio de Consejo está constituido por:

- a) Los aportes por subsidio y donaciones del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier TITULO adquiriera del Estado, las Municipalidades, de entidades oficiales o particulares;
- c) Los ingresos provenientes de donaciones herencias, legados a cualquier tipo hecho por particulares;
- ch) Los ingresos que perciban en concepto de derechos por servicios prestados; y
- d) Por la ayuda internacional que el Consejo reciba.

SECCION DOS AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Art. 19: Las operaciones del Consejo estarán sujetas a una auditoría interna de carácter permanente y continua y las auditorías externas que el Consejo estime convenientes; en todo caso la auditoría externa se efectuará anualmente.

SECCION TRES ATRIBUCIONES DEL AUDITOR INTERNO

Art.20: Son atribuciones de la Auditoría Interna:

- 1) Supervisar y verificar la contabilidad, comprobar los activos y pasivos del Consejo;
- 2) Intervenir previamente en los actos, erogaciones o contratos que el Consejo o la Presidencia del mismo someta a dicha intervención;
- 3) Solicitar al Consejo o Presidencia del mismo los informes necesarios para el fiel desempeño de sus funciones;
- 4) Cumplir las comisiones o encargo de su competencia que se le encomiende el Consejo o la Presidencia del mismo;
- 5) Informar al Consejo por medio de la Presidencia sobre las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones administrativas de la institución;

6) Examinar los diferentes balances y estados financieros que hayan de someterse a la consideración del Consejo y presentar al Presidente su informe y opinión sobre los mismos; y

7) Realizar todas las demás funciones inherentes a su responsabilidad;

CAPITULO V FISCALIZACIÓN DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Art. 21: La fiscalización del presupuesto del Consejo, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Delegado Auditor y los auxiliares que sean necesarios.

La función del Delegado Auditor será la de velar porque las operaciones administrativas del Consejo se ciñan a las prescripciones de las leyes respectivas.

Su intervención en la ejecución del presupuesto del Consejo de será posterior y tendrá como objetivo el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables.

El Delegado se ocupará exclusivamente de las operaciones administrativas del Consejo para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la Institución.

Art. 22: EL Consejo estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones Fiscales, Impuestos municipales, establecidos o que se establezcan.

CAPITULO VI DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Art. 23: Las Juntas a que se refiere el artículo cinco del presente Código regulan el ejercicio de las profesiones correspondientes y sus actividades técnicas y auxiliares. La autorización para ejercer el control de ese ejercicio estará a cargo y bajo la responsabilidad de la respectiva Junta. El ejercicio de cada profesión comprende la prescripción, elaboración, administración, indicación o aplicación de cualquier procedimiento de directo o indirecto indicado al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades, con el propósito de realizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas así como también de asesoramiento público, privado y parcial relacionado con cada profesión.

Art. 24: Se consideran actividades técnicas y auxiliares de la Profesión Médica, las siguientes:

- a) Tecnología en Kinesiología y Terapia Física;
- b) Tecnología en Terapia Ocupacional;
- c) Tecnología en Radiología;
- ch) Tecnología en Terapia de Radiaciones;
- d) Tecnología en Audiología;
- e) Tecnología en Ortesis y Prótesis;
- f) Tecnología en Anestesiología y Reanimación;
- g) Tecnología en Electrocardiología;
- h) Tecnología en Angiocardiología y Perfusión Extracorpórea;
- i) Tecnología en Psicometría;
- j) Tecnología en Ortopedia;
- k) Tecnología en Audioprótesis
- l) Tecnología en Salud Materno Infantil;
- ll) Tecnología en Nutrición y Dietética;
- m) Terapia respiratoria, ventilatoria y gasométrica;
- n) Licenciatura en Enfermería, Enfermería, Auxiliares y Conexas;
- ñ) Licenciatura con Trabajo Social;
- o) Las demás actividades especializadas, técnicas y auxiliares que a juicio de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, deban ser incorporadas de la misma.

Art. 25: Se consideran actividades técnicas y auxiliares de la Profesión Odontológica las siguientes:

- a) Higiene dental;

b) Asistentes dentales;

c) Médicos dentales;

ch) Auxiliares de médicos dentales;

d) Promotores de Salud Oral; y

e) Las demás actividades técnicas y auxiliares de juicio de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica deba ser incorporada a la misma.

Art. 26: Se consideran actividades técnicas y auxiliares de la Profesión Química Farmacéutica las siguientes:

a) Auxiliares de Farmacia;

b) Idóneos de Farmacia; y

c) Las demás actividades especializadas técnicas auxiliares que a juicio de la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutico deban ser incorporadas a la misma.

Art. 27: Se consideran actividades especializadas , técnicas y auxiliares de la profesión médico veterinaria, todas aquellas actividades que sean complemento de dicha profesión.

Art. 28: Se consideran actividades especializadas, técnicas auxiliares de la profesión en licenciatura en Laboratorio Clínico, todas aquellas actividades que sean complemento de dicha profesión.

Art. 29: Se consideran actividades especializadas, técnica auxiliares de la Profesión de Licenciatura en Sicología, todas aquellas actividades que sean complemento de dicha profesión.

CAPITULO VII REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 30: Las Juntas de Vigilancia de las Profesiones a que se requiere el artículo cinco de este Código, podrán conceder autorizaciones de carácter permanente, temporal o provisional para el ejercicio de las respectivas profesionales y sus actividades especializadas, técnicas y auxiliares.

Art. 31: Para conceder autorización de carácter permanente, la Junta de Vigilancia respectiva, exigirá los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento o tener autorizada su residencia en el país, conforme a las leyes de la República;
- b) Ser graduado o incorporado en la Universidad de El Salvador o graduado en Universidades Privadas legalmente establecidas en el país;
- c) Haber prestado su Servicio Social en los establecimientos de salud el país por el período establecido por la autoridad competente; y
- ch) Realizar los estudios, prácticos correspondientes cuando el ejercicio de sus actividades de no requiera título universitario para demostrar su preparación a juicio de la Junta respectiva.

Art. 32: Las Juntas de Vigilancia respectivas podrán conceder autorizaciones temporales o provisionales para el ejercicio de cada profesión y sus actividades especializadas técnicas y auxiliares en los siguientes casos:

- a) A estudiantes egresados en Servicio Social;
- b) A profesionales de prestigio internacionalmente conocidos, que estuvieren temporalmente en el país y fueren requeridos en consulta por instituciones en materias de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida por un plazo no mayor de un año, en ningún caso comprenderá una actividad profesional privada se limitará a la consulta requerida por la institución consultora. Dicha autorización será concebida a solicitud de la institución interesada;
- c) A los técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes graduados en universidades o instituciones extranjeras, en trámite de incorporación en la Universidad de EL Salvador con las limitaciones de la Junta respectiva les establezca;
- ch) A los profesionales extranjeros contados por Instituciones Públicas o Privadas con fines de investigación, asesoramiento, docencia relacionada con la profesión. Dicha autorización no comprenderá el ejercicio profesional privado; y
- d) A los técnicos auxiliares higienistas o asistentes extranjeros que fueren requeridos, para dar demostración de su actividad.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES, DERECHOS, Y PROHIBICIONES

SECCION UNO

OBLIGACIONES

Art. 33: Son obligaciones de los profesionales técnicos, auxiliares higiénicas y asistentes, relacionados con la salud, los siguientes:

- a) Atender en la forma a toda persona que solicite sus servicios profesionales atendiendo siempre a su condición humana sin distinción de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social;
- b) Cumplir con las reglas de la ética profesional adoptadas por la Junta respectiva;
- c) Cumplir con las disposiciones del presente Código y los Reglamentos respectivos;
- ch) Colaborar gratuitamente cuando sus servicios fueren requeridos por las autoridades de salud y demás instituciones y organismos relacionados con la salud y demás instituciones y organismos relacionados con la salud, en caso de catástrofe, epidemia, u otra calamidad general;
- d) Atender inmediatamente casos de emergencia de emergencia para los que fueran requeridos;
- e) Cumplir con las disposiciones vigentes, sobre prescripción y estupefacientes psicotrópicos y agregados; y
- f) Todas las demás obligaciones y responsabilidades que conforme al presente Código y sus reglamentos les correspondan.

SECCION DOS DERECHOS

Art. 34: Son derechos de los profesionales técnicos, auxiliares higienistas y asistentes relacionados con la salud los siguientes:

- a) Contratar convencionalmente, los honorarios profesionales;
- b) Solicitar a la Junta respectiva su intervención cuando surjan desacuerdos en relación a los honorarios;
- c) Transferir pacientes a otros profesionales cuando en beneficio de una mejor atención lo consideren necesario;
- ch) Velar por la superación del gremio.

SECCION TRES

PROHIBICIONES

Art. 35: Se prohíbe a los profesionales técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud:

- a) Permitir el uso de su nombre a persona de no facultada por la Junta respectiva para que ejerza su profesión;
- b) Difamar, calumniar o tratar de perjudicar por cualquier medio a otro profesional en el ejercicio de la profesión;
- c) Prometer el alivio de la curación por medio de procedimientos anti- científicos o dudosos;
- ch) Anunciar agentes terapéuticos de efectos inflamables;
- d) Anunciar o aplicar fármacos, inocuos, atribuyéndose acción terapéutica;
- e) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzca error o engaño;
- f) Anunciar la confección de aparatos protésicos exaltando sus virtudes, propiedades, término de su construcción, duración, tipos, características y precios;
- g) Expedir certificados en los que se exalten o se elogien la calidad o cualidad de los instrumentos o productos elaborados;
- h) Publicar falsos éxitos profesionales, estadísticas ficticias, datos exactos inexactos o cualquier otro engaño;
- i) Publicar referencias a técnicas o procedimientos profesionales en medios de difusión no especializados en la respectiva profesión;
- j) Publicar cartas de agradecimiento de los pacientes;
- k) Practicar hipnosis con otra finalidad que no sea del ejercicio mismo de su profesión;
- l) Delegar a su profesional técnico o auxiliar, facultades, funciones o atribuciones propias de su profesión;
- ll) Expedir certificaciones profesionales por complacencia de o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes; y

m) Las demás que la Junta respectiva el presente Código y los Reglamentos respectivos les prohíban;

Queda prohibido que los técnicos y auxiliares dentales la atención clínica o quirúrgica de los pacientes.

Art. 36: Los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud no podrán recurrir a la huelga o al abandono de su cargo para reclamar u obtener soluciones de cualquier índole.

Art. 37: El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia y la respetabilidad del profesional exigen el secreto por lo cual deben mantener confidencialmente cuando vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión.

Art. 38: El secreto se recibe bajo dos formas:

- a) El secreto explícito formal, textualmente confiado por el paciente al profesional;
- b) El secreto implícito que resulta de las relaciones del paciente con el profesional.

El secreto profesional es inviolable, salvo el caso de que, mantenerlo vulnerable las leyes vigentes o que se tenga que revelar en un peritaje o para notificar enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades de salud.

Art. 39: Los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud, son responsables legalmente de sus actos en el ejercicio profesional cuando por negligencia, impericia, ignorancia, abandono inexcusable, cause daño o la muerte del paciente.

TITULO II DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO UNICO

Art. 40: El Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social es el Organismo encargado de determinar, planificar, y ejecutar la política nacional en materia de Salud: dictar las normas pertinentes, organizar coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud.

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 41: Corresponde al Ministerio:

1. Orientar la política gubernamentaria en materia de Salud Pública y Asistencia Social;
2. Establecer y mantener colaboración con los demás Ministerios Institucionales Públicas y Privadas y Agrupaciones Profesionales o de Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud;
3. Elaborar los Proyectos de Ley y Reglamentos de acuerdo a este Código de fuerzas necesarias;
4. Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias,
5. Intervenir en el estudio y aprobación de los tratados, convenios y cualquier acuerdo internacional relacionado con la salud;
6. Sostener y fomentar los programas de salud de carácter regional centroamericano aprobados por los organismos correspondientes;
7. Velar por el desarrollo y mejoramiento de las normas de enseñanza de las profesiones relacionadas con la salud y promover el adiestramiento técnico de y especialización del personal encargado de las secciones de salud;
8. Propiciar todas las iniciativas oficiales y privadas que tiendan a mejorar el nivel de salud, de la comunidad de acuerdo con las normas señaladas por los organismos técnicos correspondientes.

Art. 42: El Ministerio por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación, y rehabilitación de la salud de la salud de los habitantes así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República a través de sus dependencias de regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD

SECCION UNO PROMOCION PARA LA SALUD

Art.43: Para los efectos de este Código sus Reglamentos, serán acciones de promoción de la Salud, todas tiendan fomentar el normal desarrollo físico, social y mental de las personas.

Art. 44: La educación para la educación será acción básica del Ministerio que tendrá como propósito desarrollar los hábitos, costumbres actitudes de la economía en el campo de la salud.

Para ello determinará las dependencias encargadas de elaborar los programas para la obtención de estos objetivos.

Art. 45: Crease una Comisión mixta con carácter permanente integrada por dos representantes del Ministerio de Salud Pública de y Asistencia Social y dos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los dos del Ministerio de Educación, todos del nivel ejecutivo con el objeto de preparar los programas obligatorios de la educación para la salud, que deberán impartirse en los establecimientos públicos y privados de enseñanza y demás medidas destinadas a este fin. Un reglamento regulará el funcionamiento de esta Comisión.

Art. 46: Los medios de comunicación social colaborarán con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la divulgación de mensajes educativos en salud.

SECCION DOS ACCION EN LOS NUCLEOS SOCIALES

Art. 47: El Ministerio y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias.

Para cumplir con este objetivo desarrollará las actividades siguientes:

- a) Propiciar la constitución de grupos familiares estables;
- b) Colaborar con las personas, familias y grupos sociales para que puedan alcanzar el nivel deseable del bienestar económico y social;
- c) Colaborar con los organismos estatales de o privados para beneficiar a los miembros de la comunidad necesitada de asistencia económica y social;
- ch) Movilizar, orientar, estimular y coordinar las actividades de los componentes de la comunidad para constituir núcleos sociales con objetos orientados al bienestar colectivo tales, como patronatos, clubes de madres, clubes de jóvenes, grupos infantiles, talleres comunales, obras de ayuda mutua, cooperativas y otras instituciones de previsión.

SECCION TRES HIGIENE MATERNO INFANTIL PREESCOLAR Y ESCOLAR

Art. 48: Es obligación ineludible del Estado promover, proteger y recuperar la salud de una madre y del niño por todos los medios que están a su alcance.

Para los efectos del inciso anterior los organismos de salud correspondientes presentarán atención preventiva y curativa a la madre durante el embarazo, parto o puerperio, lo mismo que al niño desde su concepción hasta el fin de su edad escolar.

Art.49: El Estado fomentará la creación, mantenimiento y desarrollo de los centros, entidades y asociaciones a turistas cuyos fines sean de protección de la madre y el niño.

Art. 50: El Ministerio dictará las normas de que se observarán en las instituciones públicas y privadas determinadas a la atención o enseñanza de niños de edad pre-escolar y escolar estas quedarán sujetas a inspección de en los referente a saneamiento ambiental y asistencia médica.

SECCION CUATRO SALUD BUCO - DENTAL

Art. 51: El Ministerio desarrollará programas de promoción encaminados a la prevención y tratamiento de las afecciones orales de acuerdo a las técnicas de estomatologías conocidas. Se dará prioridad a los niños y mujeres embarazadas. Desarrollará y organizará actividades de divulgación sobre los conceptos básicos de higiene oral. Propiciará la investigación epidemiológica y la aplicación de las medidas preventivas eficaces para la conservación de la dentadura y sus estructuras de sostén y propondrá las leyes para obtener la fluoración de las aguas de abastecimiento público.

SECCION CINCO NUTRICIÓN

Art. 52: El Ministerio dictará medidas y realizará actividades para prevenir la desnutrición y deficiencias específicas de la población en general específicamente los niños pre-escolares y escolares de las mujeres embarazadas, madres lactantes, y los ancianos.

Art. 53: Crease la Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición con carácter permanente que estará integrada por los titulares de los Ministerios de Salud

Pública y Asistencia Social de Educación, de Agricultura y Ganadería y de Economía. Esta Comisión estudiará la problemática alimentaria y nutrición del país Y dictará las políticas necesarias para una mejor alimentación y nutrición del país. Un reglamento especial de normará las actividades de esta Comisión.

SECCION SEIS SALUD MENTAL

Art. 54: El Ministerio organizará y desarrollará actividades de salud mental para el estudio, investigación, prevención tratamiento y rehabilitación de las enfermedades o problemas psicológicos de la población en general y principalmente de la infancia.

Art. 55: El Ministerio realizará dentro de su programa de salud mental actividades contra el alcoholismo tabaquismo, drogodependencia y demás factores que contribuyen al desarrollo de las deficiencias y enfermedades mentales o degenerativas, propiciando la terapia grupal para los que adolecen de neurosis, trastornos de conducta y drogodependencia.

SECCION SIETE SANEAMIENTO DEL AMBIENTE URBANO Y RURAL

Art. 56: El Ministerio por medio, de los organismos regionales, departamentales y locales de salud desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades:

- a) El abastecimiento del agua potables,
- b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas,
- c) La eliminación de basuras y otros desechos,
- d) La eliminación y control de insectos vectores, roedores y otros animales dañinos,
- e) La higiene de los alimentos
- f) El saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general,
- g) El saneamiento de los lugares públicos y de recreación,
- h) La higiene y seguridad en el trabajo,

- i) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo del suelo y del aire,
- j) La eliminación y control de otros riesgos ambientales,

Art. 57: El Ministerio por medio de sus organismos tendrá facultades de intervención y control en todo lo que atañe a las actividades de saneamiento y obras de ingeniería sanitaria.

Art. 58: El Ministerio tiene facultades en caso de grave riesgo para la salud, inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casas, locales predios públicos y privados. Los moradores dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles están en la obligación de permitir su acceso.

Los que contravengan lo dispuesto en este artículo incurrirán en las penas que este Código señale o lo que los reglamentos establezcan.

Art. 59: Cuando se comprobaren deficiencias higiénicas o de saneamiento el Ministerio ordenará a quien corresponda proceder a subsanar o corregir tales deficiencias.

Art. 60: El Ministerio exigirá a los organismos competentes la demolición de las edificaciones que constituyan grave riesgo para la salud de las personas, cuando las mismas se encuentren en pésimo estado o afecten la salud física o mental o que amenazaren ruina por condiciones que no admitan reparación.

SECCION OCHO AGUA POTABLE

Art. 61: Las ciudades y poblaciones urbanas deberán estar dotadas de servicio de agua potable y cuando no los tengan, el Estado de acuerdo a sus recursos y conforme a los planes respectivos, se los proveerá por medio de los organismos especializados correspondientes.

Art. 62: En las áreas rurales, el Estado estimulará a los pobladores para la creación, funcionamiento y mantenimiento de acueductos dando al respecto a asistencia técnica que sea necesaria y la ayuda económica posible, de acuerdo a sus recursos.

Art. 63: El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que el Ministerio conceptúa como buena y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano.

En tal virtud y para determinar periódicamente su potabilidad los propietarios o encargados de ellos permitirán las inspecciones del caso.

Art. 64: No podrá efectuarse ninguna construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada destinada a aprovechamiento o de agua para consumo humano sin la autorización previa del Ministerio, para lo cual deberá presentarse a éste, una solicitud escrita con las especificaciones y planos de las obras proyectadas.

Art. 65: Un reglamento determinará las condiciones técnicas y legales de los servicios de agua potable, así como la calidad de la misma.

SECCION NUEVE BAÑOS PUBLICOS

Art. 66: El Ministerio controlará la construcción, instalación y funcionamiento de piscinas públicas y privadas, playas y balnearios marítimos, acustres y de ríos, al igual que baños públicos de agua corriente termales y medicinales. La construcción y funcionamiento de estos establecimientos serán determinados en el reglamento respectivo.

Art. 67: Se prohíbe descargar residuos de cualquier naturaleza, aguas negras y servidas en acequias, quebradas, arenales, barrancas, ríos, lagos esteros; proximidades de criaderos naturales o artificiales de animales destinados a la alimentación o consumo humano y cualquier depósito o corriente de agua que se utilice para el uso público, consumo o uso doméstico, usos agrícolas e industriales, balnearios o abrevaderos de animales, a menos que el Ministerio conceda permiso especial para ello.

Art. 68: Las aguas provenientes de cloacas, desagües y otras presumiblemente contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies acuáticas, comestibles, ni al cultivo de vegetales y frutas que suelen ser consumidas sin cocimiento.

Art. 69: Se prohíbe descargar aguas servidas, y negras en las vías públicas, parques, predios públicos y privados y en los lugares no autorizados para ello.

Art. 70: Es obligación de todo propietario o poseedor de inmueble ubicado en el radio urbano con redes públicas de agua Potable y cloacas, instalar los correspondientes servicios conectados a esas redes siempre que estas quedaren a una distancia de cien metros, con facilidades de conexión. En caso contrario deberá disponerse por algún sistema autorizado por el Ministerio, que garantice la salud de los moradores.

Art. 71: En las escuelas, colegios, cuarteles, mercados, hoteles, moteles y otros lugares similares, se establecerán los servicios sanitarios necesarios que recomiende el Ministerio de acuerdo con el número de usuarios y áreas utilizables.

Art. 72: La construcción o adaptación de viviendas destinadas a arrendamiento colectivo, deberán cumplir los requisitos exigidos por el Ministerio en relación con la cantidad y calidad de los servicios sanitarios.

Art. 73: Un reglamento determinará las condiciones técnicas de la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales.

SECCION DIEZ BASURA Y OTROS DESECHOS

Art. 74: Corresponde al Ministerio la autorización de la ubicación de los botaderos públicos de basura y su reglamentación.

Art. 75: Todo edificio o local de uso público debe mantenerse limpio conforme a las instrucciones que dicte la autoridad de salud correspondiente.

Art. 76: Los propietarios, poseedores o detentadores de predios baldíos de sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deberán cerrarlos para evitar que se conviertan en fuentes de infección.

Art. 77: Los establecimientos que produzcan desechos que por su naturaleza o peligrosidad no deben entregarse al servicio público de aseo deberá establecer un sistema de tratamiento autorizado por el Ministerio.

Art. 78: El Ministerio, directamente o por medio de los organismos competentes tomará las medidas que sean necesarias para proteger a la población de contaminantes tales como: humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables, gases tóxicos, pólvora u otros atmosféricos.

SECCION ONCE INSECTOS VECTORES ROEDORES Y OTROS ANIMALES

Art. 79: El Ministerio deberá dictar las medidas que correspondan para proteger a la población contra los insectos roedores; perros u otros animales que pudieren transmitir enfermedades al ser humano o alterar su bienestar. Cuando se compruebe su peligrosidad, deberán ser retirados o eliminados por su poseedor o directamente por el Ministerio.

Art. 80: Toda persona natural o jurídica que se dedique al control de insectos y roedores, deberá obtener el permiso de operación del Ministerio y éste controlará

la adecuada aplicación de plaguicidas y las medidas de seguridad con la población de conformidad al reglamento.

Art. 81: Se prohíbe la crianza y explotación de animales domésticos dentro del radio urbano de las poblaciones. Se permitirá únicamente en lugares especialmente designados para ellos, previo informe favorable de la correspondiente autoridad de salud que vigilará el mantenimiento de las adecuadas condiciones higiénicas.

SECCION DOCE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 82: Alimento es todo producto natural o artificial elaborado o sin elaborar que ingerido aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de los procesos biológicos en el hombre.

Las sustancias que se adicionan a la comida y bebida como correctivos o sin coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas y bebidas en general, con o sin finalidad alimenticia, se les aplicarán las mismas normas que a los alimentos.

Art. 83: El Ministerio emitirá las normas necesarias para determinar las condiciones esenciales que deben tener los alimentos y bebidas destinadas al Consumo público y las de los locales y lugares en que se produzcan, fabriquen, se envasen, almacenen, distribuyan o expendan dichos artículos así como de los medios de transporte.

Art. 84: Para los efectos de este Código se consideran en relación con los alimentos, las siguientes definiciones:

a) Alimento alterado, es el que por cualquier causa como humedad, temperatura, aire, luz, tiempo, enzimas u otras ha sufrido averías, deterioro en perjuicio de su composición intrínseca;

b) Alimento contaminado, es el que contiene organismos patógenos, impurezas, minerales u orgánicas inconvenientes o repulsivas, o un número de organismos banales superior a los límites fijados por las normas respectivas y el que ha sido manipulado en condiciones, higiénicas defectuosas, durante la producción, manufactura, envase, transporte, conservación o expendio;

c) Alimento adulterado es el que está privado parcial o totalmente de elementos útiles o de principios alimenticios característicos del producto, sustituidos por otros inertes o extraños o adicionado de un , exceso de agua u otro material de relleno, coloreado o tratado artificialmente para disimular alteraciones, defectos de elaboración o materias primas de deficiente calidad, o adicionado con sustancias

no autorizadas o que no correspondan por su composición, calidad y demás caracteres, a las denominadas o especificadas en las leyendas con que se ofrezcan al consumo humano;

d) Alimento falsificado, es el que tiene la apariencia y caracteres de un producto legítimo y se denomina como éste sin serlo, o que no procede de sus fabricantes legalmente autorizados.

Art. 85: Se prohíbe elaborar, fabricar, vender, donar, almacenar, distribuir, mantener y transferir alimentos alterados, adulterados, falsificados, contaminados o no aptos para consumo humano.

Art. 86: El Ministerio por sí o por medio de sus delegados tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes:

a) La inspección o control de todos los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas, de materias primas que se utilicen para su fabricación; de los locales o sitios destinados para ese efecto, sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios u otro objeto destinado para su operación y procesamiento; las fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y de establecimientos públicos y todo sitio similar.

b) La autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, y de aquellos otros que expendan comidas preparadas, siempre que reúnan los requisitos estipulados en las normas establecidas al respecto,

c) El examen médico inicial y periódico de los productos que se estimen necesarios para conocer la calidad, composición, pureza y valor nutritivo de los artículos alimentarios y bebidas,

d) El mantenimiento de servicios permanentes de veterinaria, para la inspección y control de los sitios de crianza y encierro de animales, en mercados, lecherías, rastros y otros similares,

e) El control a posteriori de la propaganda comercial de artículos alimentarios y bebidas para evitar que induzcan o constituyan peligro para la salud al anunciar cantidades o propiedades que en realidad no poseen,

f) El examen médico inicial y periódico de las personas que manipulan artículos alimentarios y bebidas, para descubrir a los que padecen alguna enfermedad transmisible o que son portadores de gérmenes patógenos.

g) El certificado de salud correspondiente, que constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado semestralmente o con mayor frecuencia si fuere necesario y ninguna persona podrá ingresar o mantenerse en el trabajo si no cuenta con dicho certificado válido. El incumplimiento de esta disposición deberá ser comunicado inmediatamente a la autoridad laboral correspondiente para su calificación como causal de suspensión o terminación del contrato de trabajo;

h) De todo otro asunto que se refiera a artículos alimentarios y bebidas que no estén expresamente consignados en este Código y Reglamento respectivo.

Art. 87: Queda terminantemente prohibido a las personas que padezcan de enfermedades transmisibles o sean portadores de gérmenes patógenos se dediquen a la manipulación y expendio de alimentos y bebidas. La violación de esta disposición hará incurrir en responsabilidad tanto al que padezca dicha ; enfermedad o sea portador de tales gérmenes como a la persona que a sabiendas; le hubiere confiado tales funciones.

Art. 88: La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro. Para este efecto, la autoridad de salud competente podrá retirar bajo recibo, muestras de artículos alimentarios y bebidas, dejando contra muestras selladas.

Para importar artículos de esta naturaleza; deberá estar autorizado s consumo y venta en el país de origen por la autoridad de salud correspondiente. En el certificado respectivo se deberá consignar el nombre del producto y s composición.

Art. 89: Se establece con carácter obligatorio la pasteurización, esterilización u otro tratamiento de la leche en los lugares de procesamiento industrial, artesanal o cualquier otro establecimiento que se dediquen a tales actividades.

"Concédese un plazo de 24 meses contados a partir de la vigencia: presente decreto, para que la obligatoriedad establecida en el inciso ante pueda hacerse efectiva. El reglamento respectivo regulará la forma gradual progresiva el cumplimiento de esta obligación, para aquellas personas que por una u otra causa no hayan podido efectuarla en el plazo anteriormente señala, (4)

Para los efectos del inciso anterior; el Ministerio deberá controlar periódicamente el cumplimiento de esa obligación y sin perjuicio de lo anterior podrá realizar un control de calidad y los análisis bacteriológicos y físico químico necesarios en todos aquellos lugares en que se produzca leche y sus derivados.

Art. 90: Todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas por este Código o a los reglamentos respectivos, será retirado de su circulación, destruido o desnaturalizado, para impedir su consumo, sin más requisitos que la sola comprobación de su mala calidad, debiendo levantarse un acta de decomiso y de destrucción que presenciara el propietario o encargado de tal alimento o bebida, quedando relevado de toda responsabilidad el empleado o funcionario que verificare el decomiso.

Art. 91: Para el efecto de dar cumplimiento a las disposiciones de esta SECCION, los propietarios o encargados de establecimientos o empresas destinadas a la importación, fabricación, manipulación, envasamiento, almacenamiento, distribución, expendio o cualquiera otra operación relativa a los alimentos o bebidas, están obligados a permitir a los funcionarios o empleados del Ministerio debidamente acreditados como tales, el libre acceso a los locales de trabajo y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos, existencia de alimentos y bebidas y facilitar la toma de las muestras que sean necesarias; de acuerdo con las normas correspondientes, dejando siempre contramuestras selladas.

Los funcionarios o empleados del Ministerio, debidamente acreditados podrán retirar sin pago alguno, de las aduanas y de todo establecimiento público o privado donde existan alimentos o similares, las muestras que fueren necesarias para exámenes de control, otorgando recibos y dejando contramuestras conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 92: Todo producto alimentario que contenga sustancias que puedan crear hábito debe llevar impreso claramente en la viñeta respectiva, el detalle y advertencia correspondiente.

Art. 93: Sin perjuicio de las multas correspondientes, el Ministerio conforme a las disposiciones de este Código y las normas complementarias, podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte; distribución y expendio de artículos alimentarios y similares en el que se infrinjan alguna o algunas de las disposiciones de este Código, igualmente confiscará y si es necesario, destruirá los productos adulterados, contaminados, alterados, falsificados y de aquellos que sean falsa o erróneamente descritos.

Art. 94: Para proteger la salud de la población en lo que se refiere a productos alimentarios que son importados, manufacturados para la exportación o producidos en el país para el consumo interno, el Ministerio establecerá los requisitos mínimos que deben ser satisfechos por tales productos.

Art. 95: El Ministerio llevará un registro de alimentos y bebidas, en consecuencia se prohíbe la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta o cualquiera otra operación de suministros al público, de alimentos o bebidas empacadas o envasadas cuya inscripción en dicho registro no se hubiere efectuado.

SECCION TRECE URBANIZACIÓN

Art. 96.: Para crear nuevas poblaciones, para ampliarlas e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles, es indispensable obtener autorización escrita del Ministerio, previa resolución que al efecto dicte la oficina conjunta de las zonas de protección del suelo.

Un delegado representando al Ministerio coordinará acciones con el Ministerio de Obras Públicas.

SECCION CATORCE EDIFICACIONES

Art. 97: Para construir total o parcialmente toda clase de edificaciones públicas o privadas, ya sea en lugares urbanizados o áreas suburbanas, el interesado deberá solicitar por escrito al Ministerio o a sus delegado correspondientes en los departamentos, la aprobación del plano del proyecto , la licencia indispensable para ponerla en ejecución.

Art. 98: Ninguna edificación construida o reconstruida, podrá habitarse, darse en alquiler o destinarse a cualquier otro uso, sino hasta después que el Ministerio o sus delegados declaren que se han cumplido los requisitos que expresan las disposiciones de este Código y de los Reglamentos complementarios.

Art. 99: Antes de iniciar una construcción, se saneará el terreno respectivo cuando fuere necesario, y se instalarán servicios sanitarios adecuados y suficientes para los trabajadores de la construcción.

Art. 100: Para construir, reconstruir o modificar total o parcialmente cualquier edificio, cuando de algún modo se han de afectar las instalaciones sanitarias, la distribución de plantas o locales o se varíen sus condiciones de iluminación o ventilación, se deberá obtener previamente de la autoridad de Salud respectiva, la aprobación del proyecto correspondiente.

El encargado de la construcción, reconstrucción o modificaciones y el propietario, están obligados a dar acceso a la autoridad de salud que otorgó el permiso, cuando las obras se inicien, a la conclusión de las instalaciones sanitarias y antes de finalizarlas, a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente.

La autoridad de salud que otorgó el permiso, mandará practicar durante la ejecución de la obra, las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión de dichas obras, cuando su ejecución no se ajuste al proyecto aprobado ya los preceptos de este Código y sus Reglamentos.

Todo predio edificado o sin edificar ubicado en zona urbanizada; cualquiera que sea su destino, deberá estar dotado de agua, drenajes y servicios sanitarios o de sus correspondientes acometidas.

Art. 101: Los edificios destinados al servicio público, como mercados, supermercados, hoteles, moteles, mesones, casas de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios, establecimientos de salud y centros de reunión, no podrán abrirse, habitarse ni funcionar o ponerse en explotación, sin el permiso escrito de la autoridad de salud correspondiente.

Dicho permiso será concedido después de comprobarse que se han satisfecho los requisitos que determinen este Código y sus Reglamentos.

Art. 102: Todo edificio o terreno urbano queda sujeto a la inspección o vigilancia de las autoridades de salud, quienes podrán practicar las visitas que Juzguen convenientes y ordenar la ejecución de las obras que estime necesarias para poner el predio y todas sus dependencias en condiciones higiénicas según el UIO a que se destine.

Art. 103: Ningún área destinada a dar iluminación o ventilación a los locales de un edificio debe cubrirse sin la autorización de la autoridad de salud respectiva.

Art.104: En ninguna edificación destinada para vivienda individual o colectiva o para servicio público, podrá almacenarse sustancias, combustibles, explosivos o tóxicas.

Art. 105: No podrá abrirse al público, ferias, mercados, supermercados, aparatos mecánicos de diversión, peluquerías, salones de belleza, saunas y masajes, piscinas, templos, teatros, escuelas, colegios, salas de espectáculos, instalaciones deportivas, hoteles, moteles, pensiones, restaurante, bares, confiterías, y otros establecimientos análogos sin la autorización de la oficina de Salud Pública correspondiente, que la dará mediante el pago de los respectivos derechos y la

comprobación de que están satisfechas todas las prescripciones de este Código y sus Reglamentos.

Los interesados no podrán renovar en los Municipios las patentes de estos establecimientos sino presentan el permiso o licencia extendida por la autoridad de salud respectiva, con vigencia de treinta días de anticipación como máximo.

SECCION QUINCE ARTEFACTOS SANITARIOS

Art.106: El Ministerio emitirá las normas para la fabricación, instalación, mantenimiento de artefactos sanitarios en general, asimismo, desarrollará programa de terinización principalmente en las áreas rurales.

SECCION DIECISÉIS SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 107: Se declara de interés público, la implantación y mantenimiento de servicios de seguridad e higiene del trabajo. Para tal fin el Ministerio establecerá de acuerdo a sus recursos los organismos centrales, regionales, departamentales y locales que en coordinación con otras instituciones, desarrollaran las acciones pertinentes.

Art. 108: El Ministerio en lo que se refiere a esta materia tendrá a su cargo:

- a) Las condiciones de saneamiento y de seguridad contra los accidentes y las enfermedades en todos los lugares de producción, elaboración y comercio.
- b) La ejecución de medidas generales y especiales sobre protección de los trabajadores y población en general en cuanto a prevenir enfermedades y accidentes; y
- c) La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador o causar impactos desfavorables en el vecindario del establecimiento laboral.

Art. 109: Corresponde al Ministerio:

- a) Promover y realizar en los establecimientos o instalaciones por medio de sus delegados o de los servicios médicos propios de empresas industriales, programas de inmunización y control de enfermedades de transmisibles, educación higiénica general, higiene materno infantil, nutrición tratamiento y prevención de las enfermedades veneras, higiene mental, saneamiento del medio ambiente y rehabilitación de los incapacitados laborales;

b) Clasificar las enfermedades profesionales e industriales de deben ser notificadas a las autoridades correspondientes;

c) Autorizar la instalación y funcionamiento de las fábricas y demás establecimientos industriales, de tal forma que no constituyan un peligro para la salud de los trabajadores y de la población general y se ajusten al reglamento correspondiente;

ch) Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales cuando su funcionamiento constituya un grave peligro de para la salud y no se hubiere cumplido en las exigencias de las autoridades de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo;

d) Fijar las condiciones necesarias para la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, uso, destrucción y en general para operar cualquier materia o derecho que constituya o pueda llegar a constituir un peligro para la salud.

Art. 110: El Ministerio deberá establecer la coordinación conveniente con el Ministerio de Trabajo y Prevención Social y el Instituto Salvadoreño de Seguro Social a efecto de coordinar con los organismos, las funciones relativas a la protección del trabajador de la ciudad y del campo y las relativas a los problemas económicos de prevención y de seguridad social.

Art. 111: Para los efectos de este Código se consideran establecimientos o instalaciones comerciales e industriales, los locales y sus anexos o dependencias ya sean cubiertos o descubiertos que se dediquen a la manipulación, elaboración o transformación de productos naturales o artificiales, mediante tratamiento físico, químico, biológico, y otros utilizando o no maquinarias.

Art. 112: Para la protección del vecindario los establecimientos e instalaciones comerciales o industriales y sus actividades se clasifican en inofensivas, transitoriamente molestas, permanentemente molestas y peligrosas.

Art. 113: Se entenderá por establecimiento o instalación inofensiva, la que no produce ningún tipo de molestias, las que no producen ruidos, malos olores, vibraciones, radiaciones, humo, gases, polvo, atracción de insectos y roedores y por circulación excesiva de personas y vehículos.

Art. 114: Se entenderá por establecimiento o instalación transitoriamente molesta la que origina alguna molestia leve y solo durante la jornada diurna, no puede clasificarse en este grupo ningún establecimiento que funcione durante más de doce horas.

Art. 115: Se entenderá por establecimiento o instalación permanentemente molesta a la que ocasiona problema durante más de doce horas las que produzca ruidos excesivos, vibraciones, radiaciones, humos, gases, polvos o malos olores y la que constituya un foco de atracción de insectos y roedores.

Art.116: Se entenderá por establecimiento o instalación peligrosa la que por la índole de los productos que elabora o de la materia prima utiliza puede poner en grave peligro la salud y la vida del vecindario tales como las fábricas de explosivos, coheterías, funciones de minerales y las que produzcan radiaciones.

Estos establecimientos deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros.

Art. 117: El Ministerio fijará las condiciones para manejar y almacenar las materias nocivas y peligrosas para protección del vecindario.

SECCION DIECISIETE DISPOSICIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Art.118: Corresponde al Ministerio autorizar al funcionamiento de los cementerios y crematorios de cadáveres sean estos municipales, particulares o de economía mixta con base a lo prescrito en la Ley y el reglamento respectivo.

Art. 119: Todo cementerio deberá estar dotado de una morgue para cadáveres que por cualquier motivo no puedan recibir su inmediata sepultura y un osario general para depositar los restos exhumados.

Art. 120: Los propietarios del cementerios y de crematorios que no cumplan con los requisitos de higiene y ornato exigidos por este Código y sus Reglamentos, serán sancionados con multa de mil a veinticinco mil colones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble de la impuesta. En caso de no cumplir con lo prescrito por el Ministerio, este procederá a cancelar la autorización para su funcionamiento.

Art. 121: No se permitirá el establecimiento de cementerios o establecimientos dedicados al depósito, preparación, y conservación de cadáveres y restos humanos en sitios que constituyen peligro para la salud o el bienestar de la colectividad.

Art. 122: Para establecer una casa mortuoria o de funerales, los interesados deberán solicitar autorización al Ministerio, acompañando los planos de las instalaciones proyectadas y la descripción detallada de todas las actividades que piensa desarrollar. Las cosas mortuorias o de funerales que estén funcionando a

la fecha en que entre en vigencia este Código deberán dentro de un plazo de seis meses, revalidar su permiso.

Art. 123: La inhumación de un cadáver podrá efectuarse entre las dieciséis y las veinticuatro horas siguientes a la definición. Salvo que por orden de autoridad de salud o judicial deba efectuarse antes de o después de dicho término.

Ningún cadáver podrá ser cremado antes de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento sin previo permiso de la autoridad de salud. Pero si éste hubiere ocurrido como consecuencia de un hecho delictivo o estuviere sujeto a la investigación judicial, la autoridad de salud dará permiso, previa autorización del Juez correspondiente.

Si la muerte, hubiere sido causada por enfermedad infecto-contagiosa la autoridad de la salud puede ordenar la cremación antes del plazo estipulado.

Art. 124: Las inhumaciones, cremaciones y practicas de cualquier procedimiento para preparar, conservar o destruir cadáveres y restos humanos, solamente pueden efectuarse en aquellos sitios o establecimientos autorizados y previa presentación del respectivo certificado de defunción y el permiso correspondiente. Los desechos humanos procedentes de la preparación y conservación de un cadáver deberán ser enterrados o incinerados mediante la presentación del respectivo del respectivo certificado de defunción.

Art. 125: La entrada y salida de cadáveres y restos humanos del territorio nacional o su traslado a una localidad a otra dentro del país solo para hacerse mediante permiso de Ministerio después de cumplir con los requisitos legales.

Art. 126: La exhumación de cadáveres antes de siete años solamente podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de o de sus delegados de acuerdo a las normas respectivas o de orden judicial.

SECCION DIECIOCHO AUTOPSIAS

Art. 127: Para promover el avance de la ciencia médica o detectar oportunamente aquellas condiciones patológicas que pudieran constituir un grave riesgo para la salud de la población será obligación la práctica de la autopsia y procedimientos conexos en los establecimientos de salud, acreditados para ello. Un reglamento especial, regulará los requisitos, procedimientos y condiciones necesarios para tales prácticas.

SECCION DECINUEVE TRANSPLANTE DE ÓRGANOS

Art. 128: Las Instituciones de salud estatales o privadas que dispongan la tecnología y del personal calificado podrán realizar trasplante de órganos con fines terapéuticos de acuerdo con los principios y regulaciones del reglamento respectivo.

Dicho reglamento establecerá las condiciones, principios, conceptos y limitaciones en la práctica de tales procedimientos, médico quirúrgicos.

SECCION VEINTE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AGUDAS CRONICAS Y ZONOSIS

Art. 129: Se declaran de interés público las acciones permanentes del Ministerio contra las enfermedades transmisibles y zoonosis.

Art. 130: El Ministerio tendrá a su cargo en otros aspectos el control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán presentarle colaboración todas aquellas instituciones públicas o privadas en lo que sea de su competencia.

SECCION VEINTIUNO ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA

Art. 131: Son enfermedades de declaración obligatoria las siguientes:

Amibiasis con absceso hepático;

Amibiasis sin mención de absceso hepático;

Angina estreptocócica;

Anquilostomiasis;

Ascarlasis;

Botusismo;

Carbunco;

Cisticeriosis;

Charco blando;

Dengue;

Difteria;

Disentería bacilar;

Efectos tóxicos por medicamentos;

Efectos tóxicos por metales pesados;

Efectos tóxicos por otros plaguicidas, fosforados, carbamatos, clorinados;

Encefalitis;

Enfermedad Diarreica;

Escabiosis;

Fiebre paratifoidea;

Fiebre recurrente transmitida por piojos;

Fiebre reumática sin mención de complicación cardiaca;

Fiebre reumática sin mención con complicación cardiaca;

Fiebre tifoidea;

Granuoma inguina;

Hepatitis infecciosa;

Herpes simple genital;

Infección gonocócica aguda del aparato génito urinario;

Infecciones por cestodos;

Intoxicación alimentaria debida a diferentes causas;

Intoxicación estafilocócica;

Leishmaniasis cutánea y visceral;

Lepra;

Leptospirosis;

Linfogranuloma venéreo;

Meningitis meningocócica y otras meningitis;

Neumonía y bronconeumonía;

Otras infecciones gonocóccicas;

Otras helmintiasis intestinales;

Poliomielitis aguda con o sin otras parálisis;

Poliomielitis bulbar;

Paludismo;

Parositosis transmitida por peces;

Parositosis epidemia;

Rabia en el hombre;

Rubéola;

Sarampión;

Sífilis en todas las formas;

Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA);

Tétanos neonatorum y de otras formas;

Tifus epidémico transmitido por piojos;

Tórzalo;

Tosferina;

Toxoplasmosis;

Tricomoniasis genital;

Tricuriasis (tricocefaliasis);

Tripanosomiasis;

Tuberculosis del aparato respiratorio;

Tuberculosis de otras localizaciones;

Varicela;

Esta lista podrá modificarse agregando o suprimiendo enfermedades según lo disponga el Ministerio.

SECCION VEINTIDÓS ENFERMEDADES CURENTENALES

Art.132: Las enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional son: viruela, fiebre amarilla selvática y urbana, peste y cólera.

La declaración de estas enfermedades es obligatoria en el término de veinticuatro horas siguientes a su diagnóstico sea este cierto o probable.

Esta información deberá comunicarse al Ministerio o su dependencia más cercana.

SECCION VEINTRES ENFERMEDADES OBJETO DE VIGILANCIA

Art. 133: Son enfermedades objeto de vigilancia las contempladas en los artículos 131 y 132.

SECCION VEINTICUATRO NOTIFICACION

Art. 134: El sistema de notificación de las enfermedades a que se refieren los artículos 131 y 132 se sujetará a las normas que establezca el Ministerio.

Art. 135: Están obligados a notificar las enfermedades especificadas en los artículos 131 y 132.

a) El médico que asista al paciente;

- b) El profesional responsables de los establecimientos de salud públicos o privados, autónomos, en donde se presente o asista un caso;
- c) El dueño o encargado de la casa o establecimiento a que se presente uno de estos casos;
- ch) El representante legal, los familiares o las personas responsables del enfermo;
- d) El profesional responsable del laboratorio que confirme el diagnóstico de la enfermedad;
- e) Los médicos veterinarios en casos de zoonosis transmisibles al hombre;
- f) Toda persona que tenga conocimiento o sospecha de algún caso de tales enfermedades.

SECCION VEINTICINCO AISLAMIENTO, CUARENTENA, OBSERVACION Y VIGILANCIA

Art. 136: Las personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria o que sean cuarentenales, así como aquellas que aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas alberguen o desempeñen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio podrán ser sometidas a aislamiento cuarentena observación o vigilancia por un tiempo y en forma que lo determine el Ministerio de acuerdo con los respectivos reglamentos.

SECCION VEINSEIS TRATAMIENTO DE LOCALES

Art. 137: Los locales y objetos con los cuales hayan tenido contacto o relación las personas expresadas en el artículo anterior deberán ser sometidos a procedimientos de desinfección, desinfectación adecuados de orden o por acción directa de la propia autoridad de salud, cuando así lo estime conveniente.

Art. 138: Para los efectos del artículo anterior las empresas particulares dedicadas a las desinfección estarán sujetas y reguladas en cuanto a la calidad de los productos que usaren para tal fin a las normas que dicte el Ministerio.

SECCION VEINTISIETE ACCION EN CASO DE EPIDEMIA

Art. 139: En caso de epidemia o amenaza de ella de Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública podrá declarar zona de epidemia sujeta al control sanitario

cualquier porción del territorio nacional que dicho Órgano designe y adoptará las medidas extraordinarias que éste aconseje y por el tiempo que la misma señale para prevenir el peligro combatir el daño y evitar su propagación.

SECCION VEINTIOCHO TRASLADO DE ENFERMOS CONTAGIOSOS

Art. 140: El traslado de enfermos contagiosos por cualquier medio que se hiciere, quedará sujeto a las normas y reglamentos que al efecto dictare el Ministerio.

SECCION VEINTINUEVE PROHIBICIÓN DE CULTIVO DE MICROORGANISMOS O PARASITOS PELIGROSOS

Art. 141: Se prohíbe a los propietarios profesionales responsables y empleados de laboratorios públicos o privados autónomos o semi autónomos, cultivar o mantener en forma alguna microorganismos o parásitos que sean agentes enfermedades exóticas en el país a menos que el Ministerio de modo expreso los autorice para el o y con fines de investigación, cuenta de las razones y que justifique el hecho de las seguridades y garantías que ofrezcan contra los riesgos o peligros que de tales operaciones derivándose asegurándose los componentes de bioseguridad de laboratorios.

SECCION TREINTA EXAMENES COLECTIVOS

Art. 142: Las autoridades de salud podrán ordenar o realizar directamente ellas mismas según crean convenientemente, con carácter obligatorio a la práctica periódica de exámenes colectivos de salud por los medios de investigación científica que la técnica.

Podrán también las circunstancias, adoptar la misma medida con carácter periódico o sin el respecto a determinados grupos, clases, sectores o individuos de la población ya sea en casos de epidemias o en poblaciones bajo riesgo especial.

Art. 143: Como medida extraordinaria de carácter preventivo, el Ministerio podrá ordenar el examen médico de toda la población, cuando la magnitud de las circunstancias así lo exigieren y para impedir el apareamiento de graves y peligrosas enfermedades exóticas o el nuevo desarrollo de enfermedades erradicadas en el país.

Art. 144: Siempre que las autoridades de salud tuvieren conocimiento de la presencia de enfermedades de desconocido o dudoso origen, cuya determinación sea de notorio interés procederá a verificar las correspondientes observaciones

clínicas, análisis, biopsias, autopsias, viscerotomías, y demás estudios de investigaciones que para tales casos aconseje la ciencia médica, principalmente en poblaciones emigrantes para lo cual dictará el reglamento respectivo.

Art.145: Para el cumplimiento de los tres artículos anteriores todas las personas naturales o jurídicas y las instituciones públicas y descentralizadas están obligadas a prestar toda la colaboración que al efecto solicite el Ministerio.

SECCION TREINTA Y UNO INMUNIZACIONES PREVENTIVAS

Art. 146: Todos los habitantes del país tienen la obligación de estar vacunados y revacunados convenientemente contra tosferina, tétanos, polimilitis, sarampión, tuberculosis, y contra las otras enfermedades que el Ministerio considere necesario.

Art. 147: La autoridad de salud vacunará y revacunarán y dará otros servicios preventivos gratuitamente, otorgando el respectivo comprobante.

El Organo Ejecutivo podrá disponer como requisito indispensable para ser atendido en servicios públicos o privados la exhibición del comprobante vigente indicado. Un reglamento especial regulará esta actividad.

SECCION TREINTA Y DOS OTROS SERVICIOS PREVENTIVOS

Art. 148: El Ministerio dará tratamiento preventivo necesario a la población humana cuando sea necesario para evitar la diseminación de enfermedades transmisibles y toda persona está obligada a someterse dicho tratamiento.

Art. 149: Para el control de la tuberculosis se dictarán las normas y se acordarán las acciones de en forma integrada tendrán por objeto la prevención de la enfermedad, diagnóstico, localización y el adecuado tratamiento, control y rehabilitación de los enfermos. Estas normas serán obligatorias en todos los establecimientos de salud pública y privados.

Art. 150: Para cumplir con lo indicado en el artículo anterior el Gobierno dará todo su apoyo a las instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas que contribuyan al control de la tuberculosis.

Art. 151: Es obligatorio para todo el enfermo de tuberculosis y cualquier enfermedad transmisible, someterse al tratamiento indicado, tanto ambulatorio como hospitalario y las autoridades de seguridad pública darán todo su apoyo al

Ministerio para que esta disposición se cumpla. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir en responsabilidad.

Art. 152: Es obligatorio para los contactos de enfermedades transmisibles agudas, crónicas y zoonosis, someterse a la investigación clínica y las acciones de las normas que el Ministerio establezca.

SECCION TREINTA Y TRES ENFERMEDADES VENEREAS

Art. 153: El control de las enfermedades venérea será realizado por el Ministerio. Los pacientes de enfermedades venéreas y sus contactos deberán acatar las ordenes de observación, vigilancia o tratamiento, por el tiempo o en la forma que determine este Código y sus reglamentos.

Las autoridades de Seguridad Pública darán todo su apoyo a los organismos de salud para el cumplimiento de estas disposiciones sin perjuicio de la responsabilidad penal que se resultare.

Art. 154: El Ministerio dictará las normas para prevención de las enfermedades venéreas y para el tratamiento, control y rehabilitación de los enfermos. Estas normas y las acciones correspondientes deberán ser cumplidas en todos los establecimientos de salud públicos y privados y por todas aquellas entidades u organismos que brinden servicio de atención médica.

SECCION TREINTA Y CUATRO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR MOSQUITOS DENGUE PALUDISMO Y ENCEFALITIS

Art. 155: El Ministerio tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad acciones contra el paludismo y el dengue. En consecuencia las entidades u organismos oficiales, autónomos, nacionales e internacionales públicos o privados, que por fines que persiguen en el desarrollo de sus actividades llegaren a tener relación directa o indirecta con las actividades que son propias del Departamento de la Malariología se sujetarán respecto a ellas a las normas que dicte esta institución.

Art. 156: Por su difusión y elevado índice de modalidad se declarará que el paludismo constituye un problema nacional de urgente solución. Por tanto las autoridades nacionales y municipales y en general, todo ciudadano salvadoreño o extranjero residente en el territorio de la República están en el deber de cooperar al control de dicha enfermedad.

Art. 157: Los propietarios, gerentes o administradores de talleres, fábricas, beneficios, ingenios, fincas o haciendas, cementerios y cualquier institución,

empresa o exportación asistencial, comercial, agrícola, industria, o de cualquier otra índole nacional o extranjera pública o privada están obligados a realizar los trabajos de control de mosquitos dentro de sus propiedades e instalaciones.

Las empresas que ejecuten obras públicas o privadas que impliquen la utilización o manejo de corrientes o volúmenes de agua en cualquier zona o región en donde el paludismo o sus vectores pueden extenderse, deberán realizar las desecaciones de pantanos o las que sean necesarias para evitar que como consecuencia de aquellos trabajos se creen condiciones propias para la formación de criaderos de mosquitos transmisores de enfermedades.

Art. 158: Los propietarios o representantes legales de las empresas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior estarán obligados además a proceder a la aplicación de medidas y desarrollo las actividades profilácticas en que el Ministerio indicare.

Art. 159: Todos los habitantes del país están obligados a colaborar con la autoridad de salud en la realización de las actividades y medidas de profilácticas a que se refieren los artículos precedentes y a permitir y facilitar para tales efectos, acceso del personal correspondiente en los inmuebles, viviendas, habitaciones, y demás dependencias y a cumplir las indicaciones que fueren impartidas.

SECCION TREINTA Y CINCO PARASITISMO INTESTINAL

Art. 160: Para el control del parasitismo intestinal, el Ministerio desarrollará todas las actividades preventivas y curativas que sean necesarias para la población expuesta al riesgo.

SECCION TREINTA Y SEIS ZONOSIS

Art. 161: Créase con carácter permanente la Comisión Técnica Nacional, integrada por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura y Ganadería que será la encargada de proponer las normas y reglamentos para el control o erradicación de zoonosis que afecte a la especie humana.

La Comisión someterá sus decisiones a consideración de las autorizaciones superiores de los respectivos organismos, las que adquieran obligatoriedad una vez aprobadas por ellas la integración y funcionamiento de la referida Comisión estará determinada en el reglamento respectivo.

Art. 162: Corresponde al Ministerio dictar las normas y efectuar las acciones necesarias para proteger a la población contra la zoonosis. Para el sacrificio de los

animales portadores de zoonosis será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el que lo ordenará en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el que lo ordenará en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería contando siempre con la colaboración de los cuerpos de seguridad.

Art. 163: Para los efectos de vigilancia con relación a la zoonosis se considerarán enfermedades de los animales transmisibles a la especie humana las siguientes: bruceosis, cisticercosis, clostridiosis, encefalitis, equina , leptospirosis, rabia, sarna enfermedades de chagas, tuberculosis animal, tripanosomiasis, ántrax, sodokuo, coriomeningitis, histopiasmosis, tularemia y las demás que determine expresamente el Ministerio.

SECCION TREINTA Y SIETE PROFOLAXIS INTERNACIONAL

Art. 164: Todo viajero para ingresar al país deberá presentar a la autoridad de salud correspondiente, certificados internacionales de vacunas, válidas o de otras pruebas serológicas contra las enfermedades que el Ministerio estime necesarias, según sus propias normas.

Estas personas además se someterán a examen médico cuando así lo estime conveniente la respectiva autoridad de salud. Cuando se traten de inmigrantes éstos además de los certificados de salud obtenidos en el país de origen debidamente autenticados por las autoridades consulares salvadoreñas, basados en exámenes clínicos radiológicos y pruebas de laboratorio en los que conste que no padecen ni son portadores de enfermedades transmisibles tendrán que someterse a examen médico por la autoridad de salud para corroborar dichos certificados si se considera conveniente.

Art. 165: Para el ingreso al país de cadáveres humanos, animales vivos o muertos, alimentos procesados o no vegetales de cualquier especie y mineras es nocivos para la salud deberá obtenerse el permiso del Ministerio o de sus delegados.

Art. 166: Los requisitos del ingreso del país a que se refieren los artículos 164 y 165 tendrán preferencia y se cumplirán con anticipación a los que correspondan a otras autoridades.

Art. 167: Los pasajeros de las naves o aeronaves en tránsito internacional admitidas que pertenezcan en los puertos o aeropuertos por menos de cuarenta y ocho horas podrán desembarcar por un período de no mayor de veinticuatro horas sin más documentación sanitaria en que una lista firmada por el médico de abordaje o en su defecto por el Capitán de la nave o aeronave en la que certifique que

ninguno de los pasajeros padece de enfermedades transmisibles. Esta disposición se hará extensiva a los miembros de las tripulaciones la cual deberá hacerse efectiva por las autoridades de puerto y aeropuerto.

Para una permanencia mayor, deberá cumplirse con los requisitos de que se indiquen en el presente Código y sus Reglamentos.

Art. 168: El Control sanitario de los transportes pasajeros y tripulantes en los puertos, aeropuertos y lugares de fronterizos tiene por objeto proteger al país contra las enfermedades transmisibles y zoonosis.

Este control esta a cargo y bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura y Ganadería por medio de sus delegados cuya actividad regirá por las disposiciones de este Código y sus Reglamentos, el Reglamento Sanitario Internacional y acuerdos internacionales al respecto.

Art. 169: Todo transporte que llegue al país con carga o pasajeros será objeto de una inspección sanitaria que podrá ser repetida con la frecuencia que se estime conveniente. Los delegados del Ministerio autorizarán libre tránsito a los transportes clasificados impíos, retendrán a los sospechosos, sometiéndolos a las medidas sanitarias del caso afecto de impedir que en ellos se extienda a que de ellos se propaguen enfermedades transmisibles o zoonosis.

Art. 170: Una vez cumplidas las exigencias establecidas en el artículo anterior, el Ministerio o de su delegado les concederá libre tránsito.

Art. 171: La autoridad de salud correspondiente, ordenará cuando lo estime conveniente la desinfección, desinfectación, destización de los transportes por fumigación u otro método adecuado.

Art. 172: En los barcos de tomará las siguientes medidas:

a) Se exigirá la permanencia del barco por lo menos 400 metros de la costa sin la respectiva circunscripción geográfica de procedencia otra enfermedad de propagación rápida y a la mortalidad transmitida por vectores halados; y

b) Se tomará las medidas para impedir la entrada y salida de los roedores y se exigirán medidas de desratización cuando sea necesario.

Art. 173: La autoridad de salud correspondiente exigirá a los barcos los siguientes documentos:

a) La declaración sanitaria; y

b) El diario sanitario mantenimiento al día por el medio de abordaje en el cual este anotará el estado sanitario del barco de los pasajeros y domicilios, profesión, naturaleza de la enfermedad o lesión y el resultado del tratamiento suministrado a los que haya atendido durante el viaje, procedencia y condiciones sanitarias de los alimentos y del agua de consumo, lugar donde fue obtenida y medios empleados a bordo para purificarla y protegerla, medidas empleadas para impedir las entradas y salidas de los roedores y para proteger a los tripulantes y pasajeros contra los vectores de enfermedades y cualquiera otra información relativa a las condiciones sanitarias de transporte y de los puertos de escala. El diario sanitario de será firmado de por el Capitán del barco anotar en el libro tal como lo sea posible los datos arriba mencionados.

La autoridad de salud debe anotar en el diario las condiciones en que se encuentra el buque al realizar a cualquier inspección.

Art. 174: En los puertos el delegado de salud de acuerdo con el Capitán de Puerto designará el lugar en donde deben detenerse los buques a la distancia en el literal a) de acuerdo al artículo 172 para recibir la visita sanitaria. Este deberá quedar señalado con boyas de color amarillo.

Art. 175: En cada puerto se señalará el lugar destinado para el fondeadero de los buques en observación.

Art. 176: El delegado de salud de acuerdo con el Capitán del puerto señalarán el lugar en que deben hacer a los buques y los botes destinados al servicio de desarrollo y transporte hasta que esté declarado su libre tránsito.

Art. 177: Los buques nacionales o extranjeros que arriben a puerto salvadoreño entregarán documentos sanitarios al respectivo Capitán del Puerto en su defecto.

Art. 178: En las aeronaves se tomarán las siguientes medidas:

- a) Se exigirá que estén provistas de inspeccionadas y nebulizadores eficientes;
- b) Cuando haya peligro de transporte de vectores ya sean de paludismo o de enfermedades de interés internacional se podrá exigir llegada antes de la partida y si fuere necesario, durante el viaje;
- c) La desratización cuando se sospeche de la existencia de roedores.

**SECCION TREINTA Y OCHO
CONTROL DE ENFERMEDADES CRONICAS
NO TRANSMISIBLES**

Art. 179: El Ministerio de acuerdo con sus recursos y prioridades desarrollará programas contra las enfermedades crónicas no transmisibles.

En estos programas habrá acciones encaminadas a prevenirlas y tratarlas en prontitud y eficacia y se establecerán normas para lograr un eficiente sistema de diagnóstico precoz y para desarrollar programas educativos.

Art. 180: El Ministerio coordinará las actividades que desarrollen sus dependencias con las similares de instituciones públicas y privadas para la prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles a efecto de lograr el establecimiento de un programa nacional integrado.

SECCION TREINTA Y NUEVE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y VIOLENCIA

Art. 181: Para los efectos del presente Código Accidente es todo acontecimiento imprevisto que afecte la salud del individuo. Si el acontecimiento imprevisto ocurriere a causa del desempeño o con ocasión de ejecutar un trabajo se considera accidente de trabajo.

Art.182: Corresponde al Ministerio el estudio de la epidemiología de los accidentes, la divulgación de las causas, riesgos, formas de prevenirlas y dictar las normas necesarias para evitarlos.

Art. 183: Una comisión mixta con representación de los ministerios de trabajo, de salud pública y asistencia social, de defensa de seguridad pública y el ministerio del ministerio del interior, será creada para coordinar las actividades para desarrolladas por estas instituciones en la prevención de los accidentes.

Dicha comisión podrá requerir el curso de otras instituciones u organismos para el desempeño de sus funciones. Un reglamento determinará su estructura y funcionamiento.

SECCION CUARENTA ACCIONES DE SALUD EN CASO DE CATASTROFE

Art. 184: En caso de catástrofe epidemia o cualquier otra calamidad grave semejante que pueda afectar la salud y la vida de las personas, el Ministerio coordinará las siguientes acciones:

a) La atención inmediata e integral de los afectados;

- b) El traslado a los centros de asistencia médica de los que ameriten;
- c) Dictar las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios básicos de saneamiento:
- ch) Dictar y desarrollar las medidas de prevención de epidemia; y
- d) Supervisar el eficiente cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 185: Toda institución de salud pública o privada debe tener un plan de emergencia para los casos de catástrofe, epidemia o cualquier otra calamidad en general. Dicho plan debe ser aprobado por el Comité Nacional de Emergencia.

SECCION CUARENTA Y UNO ACCIONES CONTRA EL ALCOHOLISMO TABAQUISMO Y DROGAS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA

Art. 186: El Ministerio dictará las medidas necesarias para evitar y combatir el alcoholismo y drogodependencia mediante las siguientes acciones:

- a) Programas de orientación científica sobre los efectos de las drogas y el alcoholismo y el tabaquismo en la salud y en las relaciones sociales del individuo. Dichos programas deberán desarrollarse de preferencia en los planteles educativos, centros de trabajo, comunidades urbanas y rurales;
- b) El fomento de las actividades culturales, cívicas, y deportivas que coadyuven en la lucha contra el uso de las drogas, el alcoholismo y el tabaquismo.

En la ejecución de sus actividades coordinará con todas aquellas instituciones públicas y privadas que de una manera u otra se relacionan con el problema.

Art. 187: Las estaciones de radio, de televisión, las salas de exhibición cinematográficas y similares solo puedan transmitir o proyectar propaganda de cervezas, vino, y licores de productos elaborados con tabaco, en aquellos programas que no sean dirigidos a una audiencia infantil.

Para el efecto del presente artículo se consideran bebidas de moderación por su bajo contenido de alcohol menos del 5% al peso las cervezas y bebidas elaboradas a base de malta y de tal consideración los medios señalados podrán transmitir o proyectar sin restricciones cuando se trate de un patrocinio de programas o actividades culturales, cívicas, deportivas de beneficio social.

Art. 188: El control, tratamiento y desintoxicación de los alcohólicos y drogodependientes, se hará en las instituciones públicas que el Ministerio designe y las privadas que estén autorizadas por el Consejo.

Art. 189: La industria tabacalera nacional o internacional está en la obligación de advertir al fumador que el tabaco es dañino para la salud. La advertencia debe estar impresa en las cajetillas de los productos del tabaco, así:

La leyenda debe ir en un lateral de la cajetilla.

El texto deberá decir “ FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD” Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El tamaño de las letras de la leyenda será no menos de 1.5 milímetros.

Art. 190: Se prohíbe la tendencia de semillas, cultivo cosecha, introducción del territorio nacional de las diversas especies de cannabis admormidera, coca y otras plantas de las cuales puedan expresarse drogas o sus derivados.

SECCION CUARENTA Y DOS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA ACCION DE RADIACIONES

Art. 191: El Ministerio poseerá un reglamento especial que incluya las normas internacionales del caso con las disposiciones permanentes para evitar las enfermedades profesionales por los accidentes a causa de radiaciones.

Art.192: El Ministerio tendrá a su cargo:

- a) La supervisión de la introducción, transporte, tendencia, manipulación, y almacenamiento de los materiales radioactivos;
- b) El otorgamiento y retiro de los permisos correspondientes;
- c) La supervisión de la instalación y funcionamiento de los aparatos que produzcan radiaciones o materiales radioactivos;
- ch) El control de los exámenes obligatorios clínicos radiológicos y de la laboratorio de las personas que trabajan en ocupaciones que exponen a radiaciones; y
- d) Las ejecución de medidas generales y especiales para minimizar en la población los efectos causados por acciones masivas de radiación.

SECCION CUARENTA Y TRES

ASISTENCIA MEDICA

Art. 193: El Ministerio como organismo directivo y coordinador de todos los aspectos de salud pública del país, realizará por intermedio de sus dependencias técnicas y sus organismos regionales, departamentales y locales de salud, las funciones y obligaciones de asistencia médica y médico-social para asegurar la recuperación adecuada de la salud de los enfermos.

Art. 194: Para los efectos del artículo anterior el Ministerio desarrollará un programa nacional como parte del plan integral de salud pública para proporcionar servicios médicos generales especializados.

Art. 195: El Ministerio establecerá las normas generales para coordinar y unificar los procedimientos que hayan de seguir todos los establecimientos públicos de asistencia médica a fin de evitar duplicidad y dispersión de esfuerzos.

Art. 196: Para el mejor desarrollo del programa nacional de asistencia médica el Ministerio, coordinará todas las actividades correspondientes que desarrollen en el país los organismos nacionales, públicos descentralizados y privados y los internacionales de acuerdo con el plan nacional de salud.

Art. 197: La ubicación, construcción o instalación de los establecimientos de asistencia médica tales como sanatorios, clínicas u otras similares a los reglamentos de construcción y las normas especiales de que acordará el Ministerio en coordinación con el Consejo.

Art. 198: Autorizar al Ministerio de Salud para que se aplique la elaboración de la iniciativa privadas por la creación de patronos conforme a su respectiva.

SECCION CUARENTA Y CUATRO ASISTENCIA ODONTOLOGICA

Art. 199: El Ministerio por medio de sus dependencias que cuenten con el personal y equipos necesarios dará asistencia odontológica a las personas que los soliciten o que su estado demande y las comprendidas en los programas de trabajo de acuerdo a las normas técnicas que se establezcan. Esta asistencia comprende:

- a) Tratamiento de dolor debido a causas odontológicas;
- b) Eliminación de focos infecciosos de origen odontológico;
- c) Asistencia de casos de cirugía oral y de prótesis; y

ch) Las otras atenciones que las normas e instructivos del Ministerio establezcan;

Se dará prioridad a los niños y a las mujeres embarazadas

SECCION CUARENTA Y CINCO ASISTENCIA DEL ANCIANO E INVALIDO INDIGENTE

Art. 200: El Ministerio de conformidad con sus recursos y las normas respectivas dará asistencia al anciano y al inválido indigente.

Art. 201: Las instituciones del ramo encargadas de suministrar esa asistencia coordinará las actividades correspondientes de los organismos nacionales, públicos y privados internacionales.

Art. 202: Para el mejor desarrollo de los programas de asistencia al anciano y al inválido indigente, el Ministerio coordinará las actividades correspondientes de los organismos nacionales públicos y privados e internacionales.

SECCION CUARENTA Y SEIS ASISTENCIA PSIQUIATRICA

Art. 203: El Ministerio de conformidad con sus recursos, normas respectivas en los organismos de salud no determine, dará asistencia psicológica y psiquiátrica a los enfermos que la requieran. Esta asistencia será domiciliaria, ambulatoria o institucional y tendrá por objeto el tratamiento y control de las enfermedades y deficiencias mentales.

SECCION CUARENTA Y SIETE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES PUBLICOS

Art. 204: El Ministerio controlará los servicios médicos asistenciales públicos y privados establecidos o que se establezcan en el país dando la orientación que considere conveniente y supervisando el efectivo funcionamiento.

Art. 205: La ubicación, construcción e instalación de las instituciones públicas y privadas para dar servicio médico – asistencial a la comunidad a que se refiere el artículo anterior deberá tener la aprobación previa del Ministerio.

SECCION CUARENTA Y OCHO REHABILITACIÓN EN SALUD

Art. 206: La rehabilitación integral esta como tercera etapa dentro del proceso del proceso de atención del individuo y tiene como objeto fundamental rescatar las capacidades residuales del inválido para reincorporar a su medio social y familiar.

Art. 207: El Ministerio por medio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos que en el presente Código se denominará “ El Instituto” promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación para las personas incapacitadas en los aspectos físicos, psíquicos, educacionales y económicos con el fin de integrarlos como miembros activos de la comunidad.

Art. 208: El Instituto funcionará como una institución autónoma, con capacidad jurídica para contraer derechos y adquirir obligaciones e intervenir en juicios. Podrá establecer clínicas, centros o cualquier clase de servicios relacionados con la índole de sus actividades en todo terreno nacional.

Art. 209: El Instituto tendrá las siguientes finalidades:

- a) La detección de incapacidad y prevención de apareamiento de condiciones de minusvalidez a través de acciones específicas de salud, y educación, basadas en estudios de epidemiológicos de las causas físicas, psíquicas y sociales de las diferentes limitaciones;
- b) El estudio físico, psicológico, vocacional y social del minusválido para rehabilitarlo e incorporarlo a la sociedad de acuerdo a sus capacidades residuales;
- c) El fomento y promoción de las actividades tendientes a la rehabilitación integral de todo tipo de invalidez y la coordinación de cooperación de las entidades privadas y gubernamentales en materia de su competencia;
- ch) La creación de programas de rehabilitación que favorezcan la atención de toda clase de minisvaludez que limiten la integración;
- d) La promoción de la incorporación e integración laboral y profesional de las personas limitadas;
- e) La participación en asociaciones, clubes o actividades que persiga los mismos objetivos del Instituto como la fabricación de prótesis y otros aparatos ortopédicos y cualesquiera otras actividades que sean en beneficio de la institución y los limitados físicos.
- f) La coordinación en otras organizaciones nacionales e internacionales de actividades que realicen en el país, relativa a la rehabilitación de inválidos;
- g) La promoción de la formación de recursos técnicos y profesionales a nivel universitario para una eficaz docencia e investigación rehabilitación;

Para cumplir con estos fines el Instituto dispondrá de los departamentos, secciones y dependencias que se estime necesarios y cuya creación debe ser acordada por la Junta Directiva, previa la asesoría técnica correspondiente.

Art. 210: El Instituto se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio.

Los órganos del gobierno del Instituto serán: a) la Junta Directiva, b) la Presidencia, c) la Gerencia General.

Art. 211: El Presidente del Instituto será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La Junta Directiva del Instituto estará integrada por nueve Directores, así:

- a) El Presidente del Instituto quien será el Presidente de la Junta Directiva;
- b) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- ch) Un representante del Ministerio de Trabajo y Prevención Social;
- d) Un representante del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- f) Un representante de la Asociación Nacional de la Empresa Privada;
- g) Un representante de la fundación de TELETON Pro- Rehabilitación;
- h) Un representante de la Universidad del Salvador.

Los representantes de la Instituciones Gubernamentales deberán ser funcionarios de las mismas y los de las no gubernamentales miembros activos de ellas.

Art. 212: Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida moralidad;

ch) Estar en ejercicio con los derechos del ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su nombramiento o elección.

Art. 213: Las entidades que nombren representantes ante la Junta Directiva deberán igualmente designar un suplente; quien reunirá los mismos requisitos por el propietario y los sustituirá cuando éste, por cualquier motivo no pudiere desempeñar el cargo conferido o asistir a las acciones de Junta Directiva.

Los Directores y sus respectivos suplentes de durarán dos años en sus funciones pudiendo ser designados por un período más. Un director podrá ser nombrado para un tercer período cuando hubiere demostrado capacidad y dinamismo en el desempeño de su cargo con el objeto de aprovechar su experiencia al servicio de la rehabilitación.

Los miembros de la Junta Directiva recibirá por cada sesión a que asista la remuneración que fija la Ley de Salarios.

Art. 214: Anualmente la Junta Directiva designará de entre sus miembros a un primer y segundo vicepresidente, quienes sustituirán al Presidente en caso de asistencia y ocuparán el cargo por orden de prioridad.

Art. 215: Cuando un miembro de la Junta Directiva, propietario o suplente en funciones faltare reiteradamente a las sesiones sin justa causa, a juicio del Presidente de la misma se comunicará al Ministerio o entidad que le hubiere nombrado para los efectos que estime conveniente.

Art. 216: Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dictar las políticas y normas generales del instituto y ordenar su gestión por medio de los planes, programas y proyectos en coordinación con el Ministerio;

b) Elaborar y proponer los proyectos de reglamentos y someterlos a la consideración del Órgano Ejecutivo en Ramo de Salud Pública para su aprobación;

c) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto de los ingresos y egresos del instituto que presente el Gerente General y someterlo a consideración del Ministerio;

ch) Conocer y aprobar la memoria y el informe anual correspondiente que deberá rendir el Gerente General;

- d) Nombrar o remover, con causa justificada al Gerente- Sub Gerente General, Director Médico y al Asesor jurídico a propuesta del Presidente del Instituto;
- e) Nombre y remover al Auditor Externo y fijarle su remuneración;
- f) Autorizar las compras mayores de seis mil colones;
- g) Las demás atribuciones que le confiere este Código y sus reglamentos.

Art. 217: La Junta Directiva deberá sancionar ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente o a solicitud escrita tres veces de sus directores por lo menos.

En todo caso, la convocatoria se hará por escrito debiendo expresar en ella la agenda a tratar.

El Presidente de la Junta Directiva o el Vicepresidente en caso abrirá y perseguirá las sesiones y oportunamente las dará por terminadas cuando no hubiere más asuntos que tratar.

Para que la Junta Directiva sesionar validamente sea necesario la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si la Junta Directiva no pudiere sesionar por falta de quórum serán nuevamente convocados todos los Directores para una nueva sesión la celebrará con el número de Directores asistentes.

Entre una convocatoria y otra deberá transcurrir un lapso de veinticuatro horas por lo menos.

Art. 218: Cuando uno de los Directores no éste de acuerdo con las resoluciones tomadas en una sesión podrá razonar por inconformidad y pedir que se haga constar en el acta respectiva y el Secretario estará obligado a consignarla y no podrá revelar a los terceros los asuntos tratados en las sesiones bajo la pena de incurrir en responsabilidad en caso de contravención.

Art. 219: Los miembros de la Junta Directiva estarán obligados a asistir puntualmente a las sesiones para las que fueren convocados.

Los suplentes podrá asistir a las sesiones con voz pero sin voto salvo cuando sustituyan al propietario.

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá intervenir ni conocer en asuntos propios ni aquellos que afecten en forma directa o indirecta a su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

En estos casos el miembro el interesado deberá comunicar su impedimento a la Junta Directiva o está lo excluirá de oficio.

Las resoluciones tomadas en sesión de Junta Directiva tendrán valor por cuanto el quórum se hubiere disminuido por el retiro de cualquiera de sus miembros. Los acuerdos deberán ser ratificados en la siguiente sesión.

Art. 220: El Presidente del instituto tendrá la presentación legal del mismo en toda clase de asuntos.

En el ejercicio de esta facultad podrá nombre del instituto adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles derechos y contraer obligaciones para otorgar poderes generales especiales y podrá delegar la representación del Instituto en el Gerente General o en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva previa autorización de la misma.

Art. 221: El Gerente General será el funcionario encargado de administrar los recursos y los negocios comunes del instituto y de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

El Gerente General o el Subgerente General en su caso será el Secretario de la Junta Directiva y participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto.

Art. 222: Para ser Gerente General se necesita ser salvadoreño de honradez y moralidad notorias y con conocimiento de Rehabilitación y Administración.

Art. 223: Son atribuciones del Gerente General:

- a) Convocar y asistir en calidad de secretario a las sesiones de Junta Directiva;
- b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- c) Nombrar, promover, remover despedir por las faltas graves, dar licencias permutas y corregir disciplinariamente al personal del instituto de conformidad con la ley. El nombramiento del personal llevará a la aprobación del Presidente;
- ch) Presentar a la Junta Directiva proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del instituto lo mismo que la memoria y el informe anual de labores de la institución;

- d) Autorizar los gastos y compras de acuerdo con las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto;
- e) Convocar las sesiones de Consejo Técnico Consultivo;
- f) Delegar al Subgerente General las atribuciones que estime convenientes;
- g) Formular a la Junta Directiva recomendaciones sobre normas y procedimientos a seguir en la organización y desarrollo del trabajo del Instituto;
- h) Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal en los aspectos administrativos y controlar su eficiencia;
- i) Evaluar los resultados obtenidas por las diversas dependencias del Instituto y hacerlos del conocimiento de la Junta Directiva; y
- j) Cumplir las demás atribuciones que le consideren las leyes y reglamentos y las que sean asignadas o delegados por la Junta Directiva; y

Art. 224: El subgerente General quien deberá reunir los mismos requisitos que el Gerente General desempeñará todas aquellas funciones o comisiones que se le fueren encomendadas por la Junta Directiva y las que señale el Reglamento interno del Instituto y sustituirá temporalmente al Gerente General durante su ausencia.

Art. 225: Corresponde al Director Médico, la planificación, dirección, supervisión, coordinación, y evaluación de los servicios técnicos del instituto en los aspectos técnicos del instituto de rehabilitación integral a fin de alcanzar el logro de su objetivo.

Art. 226: Para ser Director Médico se requiere de Médico autorizado para el ejercicio profesional.

Art. 227: Son atribuciones del Director Médico:

- a) Preparar los programas de trabajo y hacer los estudios e investigaciones técnicas en los aspectos de rehabilitación integral y coordinación con la Gerencia General y el Consejo Técnico Consultivo;
- b) Ejecutar las políticas de Rehabilitación del instituto en su aspecto de técnico;
- c) Rendir informe a la Gerencia General respecto a la ejecución de las políticas del instituto, los resultados obtenidos, las necesidades de cada centro y hacer las recomendaciones que considere necesarias;

- ch) Orientar a la Gerencia General en la ejecución del personal técnico en los aspectos de Rehabilitación;
- d) Asesorar la Administración Superior en los aspectos técnicos de Rehabilitación y Educación con el fin de lograr un acuerdo desarrollo de los servicios de la Institución.
- e) Asistir a las sesiones de la Junta cuando así le sea requerido;
- f) Coordinar las reuniones del Consejo en los aspectos técnicos de Rehabilitación;
- g) Solicitar asesoría a la unidad de planificación para la elaboración de proyectos de carácter técnico;
- h) Fomentar parte del Comité de Becas del Instituto; e
- i) Las demás atribuciones que le sean conferidas o asignadas por la Junta.

Art. 228: El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por el Gerente General el Director Médico y los Directores de los Centros de Rehabilitación y será coordinado por el Director Médico.

SECCION CUARENTA Y NUEVE ORGANIZACION TECNICA

Art. 229: Para desarrollar las actividades técnicas del instituto en forma eficiente estas se encomendarán de acuerdo a cada especialidad a las siguientes unidades:

- a) Centro del Aparato Locomotor que atenderá a personas que tengan impedimentos físicos de cualquiera de sus miembros o relacionados con el Sistema Músculo esquelético;
- b) Centro de Rehabilitación de Ciegos que atenderá a personas ciegas y amblíopes;
- c) Centro de educación especial de que atenderá a personas con disminución intelectual;
- ch) Centro de audición y lenguaje que atenderá a personas que presentan trastornos de dichas funciones;
- d) Centros de parálisis cerebral que atiende personal con este padecimiento;

- e) Centros de invalidez múltiple que atiende a niños que sufren dos o más invalideces;
- f) Centro de atención a ancianos que atenderá a personas de edad avanzadas;
- g) Centro de rehabilitación integral de oriente y occidente; y
- h) Aquellos otros centros o servicios que el instituto pueda crear en el futuro.

Cada uno de los centros antes mencionados estará a cargo de un Director que cumpla con los requisitos descritos en el art. 231 de este Código y que además deberá desenvolverse de acuerdo a la especialidad del Centro.

FALTA DEL ARTICULO 230 AL 242

Art. 243: Todas las especialidades farmacéuticas, alimentos de uso médico y dispositivos terapéuticos oficiales o no para uso humano o veterinario o cosméticos importados o fabricados en el país estarán sujetos al control de calidad que por este Código y sus Reglamentos se establece el cual será ejercido por un laboratorio de control de calidad ad cristo al Ministerio.

Art. 244: Los productos anteriormente mencionados deberán cumplir con las normas de calidad que se establezcan en este Código, los Reglamentos respectivos y las normas internacionales debiendo comprobar se cumplimiento mediante los análisis correspondientes que efectuarán con las técnicas y procedimientos establecidos.

Art. 245: Los análisis tendrán por finalidad comprobar si un producto determinado químico especialidad farmacéutica, producto farmacéutico oficial o no para uso humano o veterinario, alimentos de uso médico y dispositivos terapéuticos o cosméticos han sido productos elaborados incumpliendo las normas de calidad requeridas así como si su composición corresponde a la fórmula que lo ampara en las cuantías indicadas en aquella la pureza de sus componentes, sus propiedades terapéuticas, y sus actividad química.

Art. 246: El Consejo Superior de Salud autorizará la importación y expendio en el país de las especialidades farmacéuticas, químicos oficiales previo a los análisis previstos en el artículo anterior.

Lo mismo se observará para autorizar la fabricación y expendio de especialidades farmacéuticas y productos oficinales producidos en el país.

Art. 247: La inscripción previa a la importación, fabricación, y expendio de un producto farmacéutico para uso humano o veterinario en empaques especiales y exclusivos solo podrán efectuarse cuando su análisis resultare que cumple con los requisitos de calidad y los demás exigidos por este Código y sus Reglamentos.

Art. 248: También se observará lo prescrito en el artículo anterior cuando se desee obtener autorización de cualquier producto farmacéutico u oficial para fabricar, importar y expender sin característica que se menciona en el artículo anterior.

SECCION CINCUENTA Y CUATRO DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL CONTROL DE CALIDAD

Art. 149: El Control de Calidad de los productos a que se refiere el artículo 243 de este Código estará a cargo del Ministerio.

Art. 250: El Ministerio deberá ejercer el control de calidad que por este Código se le encomienda en los casos siguientes: a) a solicitud del Consejo Superior de Salud Pública en los casos previstos por este Código y sus Reglamentos o cuando por alguna circunstancia especial aquel considere necesario verificarlo b) a petición de cualquier persona o institución interesada c) de oficio cada cinco años por lo menos respecto de los productos mencionados en este Código que estuvieren ya inscritos o autorizados.

En los casos en que el control lo ejerza de oficio los resultados los hará de conocimiento del Consejo Superior de Salud Pública a fin de que este en su caso tome las medidas convenientes.

Art. 251: Cuando se trate de especialidades farmacéuticas o productos oficiales que contengan estupefacientes se exigirá además el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Estupefacientes.

Art. 252: Si el análisis verificado se encontrare que un producto de los sometidos al presente Código no cumple con las normas de calidad establecidas o constituye un peligro para la salud o no corresponde a la finalidad para la cual fue ofrecido al público el Ministerio lo pondrá en conocimiento de la Junta respectiva y el Consejo a fin de que este proceda conforme al presente Código y sus Reglamentos.

SECCION CINCUENTA Y UNO DEL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD

Art. 253: El laboratorio estará encargado de practicar todos los análisis a que se refiere el presente Código y sus Reglamentos y podrá proponer la Junta respectiva

o Consejo previo los estudios pertinentes que al efecto deberá realizar el establecimiento de las normas de calidad a que deban sujetarse los productos sometidos a este control o la modificación de las ya existentes a fin de que aquellas si lo juzga conveniente les de carácter obligatorio.

Art. 254: El laboratorio estará encargado de desarrollar entre otras las siguientes actividades:

- 1) Comprobar la identidad, inocuidad y correspondencia con la norma establecida de los productos sujetos a este Código y sus Reglamentos;
- 2) Verificar los análisis físicos, químicos, microbiológicos, y análisis especiales;
- 3) Elaborar informes basados en los resultados obtenidos de los análisis realizados y remitirlos a la Junta respectiva y el Consejo;
- 4) Diseñar sistemas de muestreo que aseguren la representatividad de las muestras para ser remitidas a la Junta respectiva y al Consejo;
- 5) Servir al asesor en la elaboración de las normas de Control de calidad de los productos reglamentados; y
- 6) Investigar nuevos y mejores y métodos de análisis.

Art. 255: El laboratorio verificará todos los análisis de a que se refiere el presente Código y sus Reglamentos y que le fueren encomendados. Las especificaciones que deben de cubrir los productos deben de ser las establecidas en la farmacopea salvadoreña o a su defecto por la farmacopea internacional o de países extranjeros que hayan sido autorizados y aceptados por el Consejo, el Ministerio o las Juntas.

Art. 256: El laboratorio verificará y evaluará la calidad de los productos sujetos a este Código y sus reglamentos remitidos por la Junta respectiva o el Consejo pero cuando exista imposibilidad de efectuarlos análisis en el laboratorio el Ministerio delegará la realización del análisis en el laboratorio externo especializado nacional o extranjero previamente calificado por el mismo en base a capacidad científica y técnica.

Art. 257: El laboratorio estará formado por las secciones de que establezca el Reglamento y estará dotados del equipo y maquinaria necesarios y apropiados a la naturaleza de sus funciones y funcionará bajo la dirección técnica de los profesionales químicos farmacéuticos inscritos por la Junta respectiva y quienes deberán se seleccionados por concurso u oposición.

Contará con el personal administrativo y técnico que fuere necesario.

Art. 258: Ningún miembro del personal del laboratorio podrá desempeñar los cargos del Gerente, Jefe de Control de Calidad u otro en que cualquier manera intervenga en la parte técnica de laboratorios particulares o droguerías ni tampoco las funciones del Visitador Médico.

Art. 259: Los informes se rendirán según a la Junta respectiva o el Consejo a particulares interesados relacionados con los medicamentos u otros productos sujetos a inscripción o autorización deberá fundamentarse en los análisis realizados por el laboratorio.

Art. 260: De los dictámenes rendidos por el laboratorio en base a los análisis presentados no podrá solicitar un nuevo análisis para ante el mismo laboratorio quien podrá ordenar nuevo análisis en un laboratorio externo de especializado a costa del interesado.

Art. 261: En base al dictamen, el laboratorio podrá extender certificados de calidad a la parte interesada.

Art. 262: Todos los servicios que preste el laboratorio causarán derechos de conformidad con las tarifas que se establezcan.

Art. 263: Los derechos de análisis y de cualquier otro servicio que preste el laboratorio serán enterados en la colecturía que determine, mediante la orden de pago respectiva.

Art. 264: El Ministerio tendrá adscrito a los laboratorios centrales, un laboratorio especial de bromatología cuando las necesidades lo demanden podrá establecer y mantener laboratorios de este tipo en las Direcciones Regionales o en otros organismos de salud, debiendo mantener en eficiente funcionamiento los laboratorios de sus dependencias propiciando actividades para mejorar y ampliarlos.

SECCION CUARENTA Y SEIS ESTADÍSTICA DE SALUD

Art. 265: El Ministerio tendrá a su cargo en colaboración con otros organismos públicos, autónomos o municipales y sin perjuicio de las actividades propias de ellos. La recolección, clasificación, tabulación, interpretación análisis y publicación de datos de bio demográficos sobre población, natalidad mortalidad y otros que creyere convenientes lo mismo que respecto a las diversas actividades de los organismos de salud públicos y privados de toda información que pueda tener alguna repercusión sobre las acciones de promoción que pueda repercusión sobre

acciones de promoción protección repercusión de la salud y la rehabilitación. Efectuará además los análisis estadísticos de las labores de los organismos de salud pública será evaluar el resultado de las tareas cumplidas.

Art. 266: Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas estarán en la obligadas a suministrar al Ministerio dentro del plazo que este fije todos los datos que solicite para completar sus estadísticas.

Art. 267: El Ministerio coordinará con la Dirección General de Estadísticas y censos sus acciones y se suministrarán mutuamente las acciones informaciones estadísticas que requieran para completar los registros.

Art. 268: Toda defunción ocurrida en cualquier establecimiento de salud pública o privada será certificada conforme la clasificación estadística internacional de enfermedades, traumatismos y causas de defunción durante las primeras veinticuatro y sesenta y dos horas.

Art. 269: Los datos que el Ministerio ha de recolectar, clasificar, tabular, analizar, interpretar y publicar será detallados en un reglamento especial

SECCION CIENCUENTA Y SIETE SERVICIOS ADMINITRATIVOS GENERALES

Art. 270: El Ministerio y todas sus dependencias en el país para el eficiente desarrollo de sus funciones, tendrá la organización administrativa que se acuerde en el reglamento respectivo.

SECCION CINCUENTA Y OCHO FORMACION Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL

Art. 271: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mantendrá vivo interés porque el personal de sus dependencias se mantenga constantemente informado de los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias que incumben en el desempeño de sus respectivas funciones; para lo cual organizará periódicamente cursos de perfeccionamiento y reuniones científicas, dotará y fomentará la divulgación de las enseñanzas sanitarias y médicas por medio de boletines o revistas.

Art. 272: El Ministerio para formar y adiestrar el personal de sus dependencias, tiene a su cargo:

- a) Escuelas de Capacitación Sanitaria,
- b) Cursos para auxiliares de enfermería,

c) Establecimientos y cursos que considere necesarios.

Estimulará la formación de profesionales de la salud y sus auxiliares y colaborará con los establecimientos docentes respectivos de otros ministerios y de otros organismos nacionales e internacionales dentro de su posibilidades legales, reglamentarias y financieras.

Art. 273: El Ministerio por sí o en colaboración con otros organismos nacionales e internacionales, desarrollará cursos y cursillos para el adiestramiento del personal de Salud Pública, además gestionará y proporcionará becas de estudio, práctica y observación para ese personal.

SECCION CINCUENTA Y NUEVE RELACIONES PUBLICAS E INTERNACIONALES

Art. 274: El Ministerio mantendrá permanentemente un adecuado programa de relaciones públicas con objeto de crear y fortalecer relaciones con miembros de las profesiones relacionadas con la salud y con los elementos de la comunidad, para lograr la comprensión de las acciones de los organismos de salud y desarrollar una creciente colaboración y respeto hacia esos organismos.

Art. 275: El Ministerio asesorará al Organo Ejecutivo, sobre las cuestiones sanitarias relativas a la inmigración y respecto a las condiciones higiénicas y de salubridad a que deben sujetarse las empresas de transporte internacional, aéreo marítimo o terrestre dentro del territorio del país.

Art. 276: El Ministerio debidamente autorizado por el Organo Ejecutivo en los ramos correspondientes podrá promover congresos internacionales en salud, concurrir por medio de representantes que al efecto acredite.

Art. 277: El Ministerio intervendrá en el estudio y aprobación de todos los tratados, convenios o acuerdos internacionales relacionados con la salud.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES SANCIONES DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 278: Infracción contra la salud es toda acción u omisión que viole las disposiciones prohibiciones y obligaciones establecidas en el presente Código y sus Reglamentos.

Art. 279: Las infracciones a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, se clasifican en tres categorías: graves, menos graves y leves.

Art. 280: Serán sancionados con amonestación oral privada, los profesionales de salud y propietarios de establecimientos que comentan las infracciones leves establecidas en el Art. 286 del presente Código y en sus respectivos reglamentos.

Si antes de transcurrir el término de un mes de la primera sanción, el infractor se acreditare otra infracción leve, la amonestación será por escrito.

Art. 281: Cuando la falta fuere de las establecidas en el Art. 285 de este Código o fuere una falta menos grave a las disposiciones de los reglamentos respectivos, se impondrá al infractor la pena de multa.

Art. 282: Serán sancionados con suspensión en el ejercicio profesional, los profesionales de salud que comentan las infracciones establecidas en el Art. 284 de este Código o fuere una falta grave establecida en los reglamentos respectivos.

Art. 283: Los propietarios y profesionales responsables de los establecimientos relacionados con la salud que comentan las infracciones establecidas en el Art. 284 de este Código y faltas graves establecidas en los reglamentos respectivos serán sancionados con la clausura o cierre del establecimiento.

Art. 284: Constituyen infracciones graves contra la salud:

- 1) Provocar y causar daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error o negligencia impericia, abandono inexcusable o malicia durante el ejercicio de su profesión;
- 2) La revelación del secreto profesional establecido en los artículos 37 y 38 del presente Código
- 3) No alterar el tratamiento adecuado para mantener en estado latente cualquier enfermedad o afección con el propósito de obtener honorarios permanentes de sus pacientes;
- 4) Indicar o proceder al acto quirúrgico en casos en los cuales pueda obtener el restablecimiento de la salud del presente mediante medicación,
- 5) Vender entregar o distribuir sustancias o fármacos peligrosos para la salud, así como emplear sustancias nocivas en la fabricación de productos destinados al consumo público,

- 6) No cumplir con las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes destinadas a impedir la contaminación del ambiente que puedan dañar la vida o la salud de las personas,
- 7) Prescribir drogas enervantes, estupefacientes o alucinógenas fuera de los casos indicados por la terapéutica o en dosis evidentemente mayores que las necesarias.
- 8) Descargar los desechos sólidos o líquidos de origen doméstico o industrial en los cauces naturales de los ríos, lagos y otros similares sin el permiso correspondiente,
- 9) No acatar las órdenes del Ministerio en las que determine tratamiento de aguas servidas o la construcción de instalaciones adecuadas para la disposición de excretas,
- 10) Utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios,
- 11) Alterar contaminar falsificar envenenar y corromper alimentos destinados al consumo público
- 12) Usar materias primas, productos o subproductos que contengan sustancias descompuestas, extrañas o tóxicas
- 13) No informar al Ministerio la aparición de enfermedades de notificación obligatoria
- 14) La compra de sangre con fines lucrativos, , la venta de la que hubiere sido donada o la practica de la plasmaféresis y la exportación de sangre, plasma o sus derivados.
- 15) No prestar los servicios profesionales, técnicos o auxiliares, cuando le sean requeridos y de la negativa resultare grave daño a la salud de las personas o la comunidad sin causa justificada,
- 16) La conducta notoria inmoral observada en el lugar donde ejerce su profesión.
- 17) Facilitar y prestar su nombre a personas no facultadas para el ejercicio de la respectiva profesión,
- 18) Establecer cementerios o establecimientos dedicados al depósito, preparación y conservación de cadáveres y restos humanos en sitios que construyan peligro para la salud o el bienestar de la comunidad,

- 19) Establecer casas mortuorias o de funerales sin la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,
- 20) La infracción de los artículos 69, 87, 105 y 141 del presente Código
- 21) No obtener el permiso del Ministerio para la instalación y funcionamiento de fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafés , restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y otros,
- 22) Todas las demás acciones u omisiones de la misma naturaleza o análogos que contravengan disposiciones de este Código y de los Reglamentos respectivos,

Art. 285: Son infracciones menos graves contra la salud:

- 1) Expedir certificados, constancias, dictámenes u otros documentos falsos sobre el estado de salud causas del deceso de una persona
- 2) Suscribir certificados, constancias, dictámenes e informes preparados por terceras personas sin haber examinado o presenciado los hechos consignados en tales documentos,
- 3) Obtener beneficios económicos directos de los propietarios de laboratorios clínicos, biológicos, gabinetes radiológicos, farmacias, droguerías y otros establecimientos en los cuales se ejerciten actividades técnicas auxiliares y complementarias de sus respectivas profesiones por los servicios que prestaren a sus pacientes.
- 4) Exponder sustancias medicinales en especie, en calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica o diversa a la declarada o que ya hubiere perdido su eficacia terapéutica, si de esto resultare grave daño a la salud o causare la muerte se volverá una infracción grave;
- 5) Anunciar o aplicar fármacos inocuos, atribuyéndoles acción terapéutica;
- 6) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzca al engaño,
- 7) Delegar a su personal auxiliar, facultades, funciones o atribuciones propias de su profesión,

- 8) Desobedecer o incumplir las disposiciones emanadas de las autoridades de salud, sobre actos que ordene hacer u omitir para lograr el adecuado mantenimiento del servicio de agua potable en zonas rurales,
- 9) Cortar o suspender el servicio de agua potable en las poblaciones, asentamientos rurales o personas naturales,
- 10) Arrojar basura u otros desechos nocivos para la salud en las vías públicas, parques, predios públicos o privados y en lugares no autorizados para ello,
- 11) Establecer en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros o cualquier otro tipo de criadero o mantenimiento de animales,
- 12) No modificar, reparar o demoler parcial o totalmente, las viviendas, edificios o construcciones cuando esto ha sido ordenado por el Ministerio,
- 13) No cumplir con las normas de salud en las operaciones sobre los alimentos o actividades relacionadas con las mismas,
- 14) No someterse a los exámenes clínicos para dedicarse a la manipulación de alimentos y no portar los comprobantes correspondientes,
- 15) Instalar o modificar un establecimiento para procesar alimentos sin la licencia respectiva,
- 16) Impedir el ingreso e inspección de los Delegados del Ministerio,
- 17) Impedir la toma de muestras o especies que sean requeridas por los Delegados del Ministerio.
- 18) Impedir a delegados del Ministerio que tomen muestras de alimentos que fueren necesarias
- 19) Introducir al país, productos alimenticios que carezcan de inscripción en el registro correspondiente,
- 20) Hacer falsa propaganda sobre las cualidades de los alimentos o productos y que induzcan a error o engaño al público sobre tales cualidades,
- 21) No acatar las recomendaciones que den las autoridades de salud, sobre la higiene del procesamiento, calidad de las materias primas y que se utilicen y productos que se fabriquen,

- 22) No cumplir con el aislamiento, cuarentena, tratamiento u observaciones que establezca el Ministerio,
- 23) No cumplir con las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y su Reglamento y otros acuerdos internacionales,
- 24) No obtener previamente la autorización del Ministerio para la instalación y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo ciento uno del presente Código,
- 25) No obtener la autorización del Ministerio para la construcción, instalación y funcionamiento a que se refiere el artículo 97,
- 26) Impedir o dificultar la inspección ordenada por el Consejo en consultorios, clínicas, laboratorios clínicos, centros de trabajo, lugares o locales en donde se ejercen profesiones o cargos relacionados con la salud,
- 27) Ejercer actos que no sean propios del ejercicio de su profesión, por parte de los regentes de farmacias o encargados de la venta de medicinas,
- 28) La producción y distribución de productos, medicamentos y de belleza sin la inscripción en el respectivo registro al igual que la contaminación, adulteración o falsificación de los referidos artículos,
- 29) No proporcionar al Ministerio los informes solicitados por éste dentro del plazo que les establezca,
- 30) Omitir el examen serológico para la investigación de la sífilis en toda mujer embarazada,
- 31) Hacer propaganda de productos farmacéuticos no autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública o en contravención a las disposiciones del presente Código y los Reglamentos respectivos,
- 32) Mandar a elaborar el sello profesional o de un establecimiento sin la autorización correspondiente de la Junta respectiva o del Consejo,
- 33) Los fabricantes que elaboren el sello de un profesional, sin que se les presente la autorización escrita de la respectiva Junta o del Consejo,
- 34) Revelar los secretos de las resoluciones tomadas en sesiones de Junta Directiva o de los organismos colegiados relacionados con la salud,
- 35) La infracción a los artículos 68, 70, 157 del presente Código,

36) Todas las demás acciones u omisiones de la misma naturaleza o análogas que contravengan disposiciones de este Código y de los Reglamentos respectivos.

Art. 286: Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) No cumplir con el turno establecido por el Consejo,
- b) No informar a la Junta respectiva, los TITULOS expedidos por las Universidades,
- c) No mantener limpios los edificios o locales, de conformidad a las instrucciones de las autoridades de salud,
- d) No obtener el permiso del Ministerio para dedicarse al control de insectos y roedores,
- e) Techar la áreas destinadas a dar iluminación o ventilación sin la autorización del Ministerio,
- f) Todas las demás acciones u omisiones de la misma naturaleza o análogas que contravengan las disposiciones de este Código y sus reglamentos respectivos,

Art. 287: Las sanciones disciplinarias que se impondrán a los que comentan las infracciones señaladas en los artículos anteriores son las siguientes;

- a) Amonestación oral privada,
- b) Amonestación escrita,
- c) Multa de mil a cien mil colones, según la gravedad de la infracción,
- d) Suspensión en el ejercicio profesional desde un mes hasta cinco años,
- e) Clausura temporal desde un mes hasta el cierre definitivo del establecimiento,

En caso de reincidencia se aplicará la sanción inmediata superior . La autoridad competente impondrá a los infractores a su juicio prudencial y según la mayor o menor gravedad de la infracción, las sanciones relacionadas en los literales anteriores, graduando la cuantía de la multa y el término de la suspensión profesional o clausura del establecimiento, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor y la trascendencia de la infracción en perjuicio de la sociedad,

Cuando las multas no fueren canceladas dentro del plazo establecido en la sentencia, la certificación de la ejecutoria de la misma tendrá fuerza ejecutiva para efectos de acción judicial.

Art. 288: La responsabilidad que por este Código se establece, es de naturaleza profesional independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine de las infracciones que se cometan . En consecuencia, la autoridad de salud competente no estará obligadas a esperar los resultados de cualquier proceso penal que se estuviere instruyendo como consecuencia de la infracción para emitir su fallo.

Cuando los hechos investigados por la autoridad de Salud competente resultare un delito por comisión u omisión, estos organismos deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales por medio de aviso escrito, para que inicie la instrucción. Así mismo cuando un tribunal instruyere informativo contra un profesional de los sujetos de este Código y sus reglamentos, deberá informarlo a la autoridad administrativa respectiva.

Las sentencias pronunciadas por el Consejo Ministerio o las Juntas no surtirán efecto en los penal, pero los fallos condenatorios de los Tribunales Judiciales, tendrán pleno efecto para que estos organismos pronuncien la suya, aún cuando la resolución previa fuere absolutoria.

Los organismos auxiliares de la administración de Justicia y demás autoridades, están en la obligación de dar apoyo y colaboración al Consejo, Ministerio y Juntas para la efectividad en la ejecución de las sentencias pronunciadas por dichos organismos.

Se decomisarán materias primas, productos, instrumentos, materiales, objetos equipos y aparatos que se hubieren empleado o provengan de la infracción cometida, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable. Cuando lo aprehendido no sea de lícito comercio, la autoridad competente lo retendrá aún cuando aparezca ser un tercero.

CAPITULO II COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

SECCION UNO COMPETENCIA

Art. 289: El Consejo, las Juntas y el ministerio, serán competentes para conocer de las infracciones que contravengan las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos y de cualquier otra infracción que atente contra la salud pública.

Art. 290: El Consejo será competente para conocer en primera instancia de las infracciones que por este Código y sus reglamentos le compete y en segunda instancia de las resoluciones pronunciadas por las Juntas y el Ministerio.

Art. 291: Las Juntas conocerán en primera instancia de las infracciones que se cometan e contravención a este Código y a los reglamentos respectivos.

Art. 292: El Ministerio de Salud Pública y sus dependencias conocerán en primera instancia de las contravenciones a las infracciones que de conformidad a este Código y sus reglamentos le compete y en segunda instancia de las resoluciones de sus dependencias.

SECCION DOS PROCEDIMIENTOS

Art. 293: Las sanciones establecidas en el presente TITULO se sustanciarán en forma sumaria.

Art. 294: Toda persona tiene derecho a denunciar cualesquiera infracción de las contempladas en este Código y en los reglamentos respectivos.

Art. 295: El profesional a quien se instruyera informativo está obligado a concurrir personalmente a rendir su declaración.

Su instancia se tendrá como presunción de culpabilidad , siempre que no compruebe un justo motivo de impedimento.

Art. 296: De las sentencias definitivas pronunciadas por las Juntas y el Ministerio se admitirá el recurso de apelación para ante el Consejo dentro del plazo de tres días a contar del siguiente de la notificación. Caso que no recurriere de la sentencia se remitirá las diligencias en revisión al Consejo, con noticia de los interesados a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Art. 297: Cuando las sanciones fueren impuestas por delegados del Ministerio sino apelare de la resolución, estos deberán remitir las diligencias respectivas en revisión a la oficina de Salud Regional, dentro del plazo de quince días.

Cuando las sanciones fueren impuestas por los jefes de establecimientos de salud, sino se apelare de la resolución, estos deberán remitir las respectivas diligencias dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al Director Regional de Salud.

Cuando las sanciones fueren impuestas por el Director regional de Salud, sino se apelare de su resolución, este deberá remitirlas dentro de los cinco días hábiles, subsiguientes a la Dirección General de Salud.

CAPITULO III

SECCION UNO RECURSO DE RECTIFICACION

Art. 298: De las resoluciones pronunciadas por los delegados locales del Ministerio. Por el Jefe de Establecimientos de Salud, por el Director Regional de Salud, se podrá interponer dentro del término fatal de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación recurso de rectificación, ante la Dirección General de Salud o ante la respectiva Dirección Regional la que sin trámite alguno remitirá las diligencias a la Dirección General de Salud.

Recibida la solicitud, la Dirección General, dictará dentro de tercero día, providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y admitido éste, pronunciará el fallo que corresponda. Este recurso procederá tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique a fin de establecer la verdad sobre el hecho cuestionado.

SECCION DOS RECURSO DE QUEJA

Art. 299: Contra la providencia que deniegue la admisión del recurso de rectificación procederá el recurso de rectificación, procederá el recurso de queja para ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud del recurso de queja y una copia de la misma en papel simple, deberá presentarse dentro del término fatal de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia recurrida, en la Dirección General o en la respectiva Dirección Regional de Salud, la que en su caso, sin trámite alguno remitirá el original al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En la misma forma la Dirección Regional de Salud, en su caso remitirá la copia a la Dirección General de Salud.

El Ministerio pedirá dentro de las veinticuatro horas, informe con justificación a la Dirección General, salvo que la de simple lectura de la solicitud, apareciere la ilegalidad de las misma.

Al recibir la Dirección General de Salud , la copia de la solicitud y dentro de las veinticuatro horas de requerida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social, enviará el informe con justificación y las inserciones que estimare necesarias.

Recibido el informe, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, dentro de tercero día resolverá si la Dirección General de Salud deberá o no admitir el recurso de queja , en tal caso y en el inciso tercero la resolución que dicte se comunicará a la Dirección General de Salud para su cumplimiento.

SECCION TRES RECURSO DE APELACION

Art. 300: Si el infractor no estuviere de acuerdo con el fallo

Art. 301: Contra la providencia que deniegue la admisión del recurso de apelación, procederá el recurso de hecho para ante el Consejo el será tramitado conforme a las reglas del derecho común en lo que no contraríen las disposiciones de este Código.

Art. 302: Los fallos que resuelvan los recursos interpuestos y las resoluciones que no sean recurridas en los términos señalados se tendrá por definitivos y ejecutoriados.

Art. 303: Cuando la sanción impuesta fuera la de suspensión en el ejercicio profesional; clausura temporal o cierre temporal o cierre definitivo de un establecimiento, el infractor quedará habilitado para el ejercicio de sus actividades al cumplirse el término de la sanción impuesta, cuando compruebe haber subsanado la infracción correspondiente.

SECCION CINCO VALORACION DE LA PRUEBA

Art. 304: Se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- a) Los documentos públicos auténticos y privados, autenticados y certificados por Notario.
- b) La inspección reconocimiento y registros realizados por la autoridad de salud competente,
- c) Los dictámenes facultativos o técnicos nombrados por las autoridades de salud,
- d) Los resultados de los exámenes de laboratorio y los de cualesquiera otros medios científicos auxiliares,

- e) Las disposiciones de testigos,
- f) Las presunciones o indicios, y
- g) La confesión.

Art. 305: Las pruebas presentadas por los infractores a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, serán apreciadas por la autoridad de salud respectiva de acuerdo a las normas de la sana crítica en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y la persona a que correspondan.

Cuando la apreciación de las pruebas se efectuó para juzgar la conducta de los profesionales relacionados con la salud será suficiente la robustez moral de pruebas para imponer la suspensión del ejercicio profesional.

CAPTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 306: Para obtener la autorización del ejercicio profesional el interesado debe presentar ante la Junta respectiva en el papel sellado de menor valor la solicitud que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, edad domicilio, dirección exacta y tres fotografías del solicitante,
- b) El país, Universidad, Escuela, Facultad o Instituto y fecha en que obtuvo el TITULO,
- c) Indicar si la autorización que solicita es permanente temporal o provisional,
- d) Juramento de someterse y cumplir las disposiciones del presente Código, sus reglamentos y todas las leyes vigentes y futuras relacionadas con la salud,

A la solicitud se deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento o del documento supletorio de su estado civil,
- b) Certificación de sentencia de naturalización en su caso,

- c) Certificación de la resolución del Ministerio del Interior, concediendo la residencia si fuere extranjero,
- d) Original y fotocopia del TITULO académico de la Universidad, Escuela o Instituto del cual egresó;
- e) Constancia de ser incorporado a la Universidad de El Salvador o de la autorización del Consejo en el caso del inciso cuarto del artículo 5 de este Código,
- f) Constancia o certificado del centro de estudios de donde procede , que el TITULO lo obtuvo cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes del país donde lo obtuvo , si esto fuere en el extranjero,
- g) Constancia de haber cumplido con el Servicio Social en el país, de conformidad al reglamento respectivo,
- h) Certificado de capacidad, expedido por un profesional inscrito en la Junta respectiva cuando se tratare de auxiliares y de mecánicos dentales,
- i) Recibo de pagos de los derechos respectivos, los extranjeros además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán comprobar que en el país donde obtuvieron el TITULO los salvadoreños o los graduados en El Salvador, pueden ejercer la profesión en análogos circunstancias,

Art. 307: Presentando en forma la solicitud, el Presidente de la Junta respectiva la admitirá recibiendo la documentación adjunta y la someterá a conocimiento de la misma para que en la próxima sesión resuelva sobre la autorización solicitada,

La Junta respectiva para conceder la autorización podrá seguir información y pedir al interesado las pruebas que crea necesarias y con el resultado obtenido resolverá dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud autorizando o no al interesado para el ejercicio de la profesión.

Art. 308: Concedida la autorización, la Junta respectiva pronunciará resolución ordenando la inscripción del solicitante en el Libro de Profesionales que para el efecto lleva, indicando el número asignado,

La secretaría de la Junta respectiva, asentará en el Libro de Registro correspondiente la inscripción del solicitante en donde se anotará el número de inscripción, nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, número del documento de identidad personal, lugar y fecha de expedición del mismo, fecha de inscripción y firma del inscrito especificando si

la autorización es permanente, provisional o temporal. En la inscripción se pondrá la fotografía del inscrito y este asiento será firmado por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 309: Verificada la inscripción la Junta respectiva, expedirá al inscrito un certificado que deberá colocar en lugar visible de su oficina profesional y una tarjeta de identificación profesional firmada por el presidente y secretario de la Junta y por el inscrito, la que contendrá los nombres y apellidos, profesión actividad y fotografía del inscrito, número fecha de inscripción y el periodo de la autorización. En caso de pérdida o deterioro dichos documentos podrán reponerse a solicitud escrita del interesado , previo pago de los derechos correspondientes haciéndose constar en ellos que se trata de una reposición.

Art. 310: Cada una de las Juntas de las profesiones relacionadas en el Art. 5 de este Código, publicará por lo menos una vez por año, en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación en el país la nómina por orden alfabético de los profesionales técnicos auxiliares, higienistas o asistentes de la de la respectiva profesión inscritos y autorizados para ejercer.

Dicha nómina será aumentada por acuerdos especiales respecto de los que en lo sucesivo cumplan con los requisitos para ejercer que serán publicados.

Una vez inscrito el interesado no podrá ser excluido de la nómina si no es por resolución de la Junta Respectiva.

Cuando un profesional, técnico, auxiliar, higienista y asistente, inscrito y autorizado cuyo nombre hubiere sido omitido en la nómina, podrá pedir a la respectiva Junta que se incluya su nombre en la misma.

Art. 311: Las instituciones del Estado o empresas privadas que deseen contratar profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas o asistentes extranjeros, deberán obtener autorización de la Junta respectiva, presentando la solicitud de los datos y requisitos establecidos en el artículo 306 de este Código.

Antes de conceder la autorización o renovación la Junta respectiva comprobará previamente la necesidad de la contratación.

Art. 312: En los casos que el Consejo designa a una Junta para controlar el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas directamente con la salud, cuyos estudios no existan en las Universidades legalmente establecidas en el país, se aplicaran las disposiciones del presente Código y los reglamentos respectivos. Para la inscripción de estos profesionales técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes se llevarán libros de registro para cada una de las actividades.

Art. 313: La Junta respectiva se encargará de investigar la conducta de los profesionales relacionados con la salud, quien sustanciará la información por medio del presidente, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las escuelas correspondientes.

Corresponde a la respectiva Junta efectuar el registro e inscripción de los profesionales de su ramo y autorizarles el sello correspondiente. Corresponderá al Consejo, efectuar el registro de establecimientos relacionados con la salud, así como dar la autorización para la elaboración del sello respectivo.

Los profesionales y establecimientos relacionados con la salud, deberán tener un sello de forma rectangular que llevará en el Centro el nombre del profesional o del establecimiento precedido de la mención del TITULO académico en su caso que podrá abreviarse y en la parte inferior la clase de TITULO y el número de inscripción , el que pondrá debajo de su firma o la del representante del establecimiento. Dicho sello podrá hacerse por duplicado.

Tanto la firma del profesional o del propietario o representante del establecimiento como el respectivo sello, deberán registrarse en un libro especial destinado para tal efecto, que llevarán el Consejo y las Juntas respectivas según el caso.

Los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún profesional o establecimiento relacionado con la salud, mientras no se les presente autorización escrita, del Secretario de la Junta o del Consejo. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en una multa de cinco mil colones, que le será impuesta por la Junta o el Consejo, con conocimiento de causa, según el caso.

En caso de reposición del sello de un profesional o establecimiento relacionado con la salud o por extravío, el secretario respectivo podrá autorizar la fabricación de otro, previo pago de la cantidad de veinticinco colones.

En los casos de deterioro, el profesional o establecimiento relacionado con la salud, al solicitar el nuevo sello, deberá devolver el anterior al Consejo o a la Junta respectiva.

Art. 314: Las Juntas respectivas suspenderán o cancelarán las autorizaciones para el ejercicio de los profesionales y sus actividades técnicas, auxiliares, higienistas y asistentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare que los documentos presentados para el trámite de la autorización fueren falsos o fraudulentos, o se hubiere obtenido sin cumplir con los requisitos legales,

- b) En los casos de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 33 y 35 de este Código.
- c) En los casos de inmoralidad debidamente comprobada o incapacidad profesional,
- d) Cuando analice el periodo de autorización temporal o provisional,
- e) Por invalidez que impida el ejercicio de su profesión o mientras dure la invalidez.
- f) Cuando se decrete detención provisional por imputársele cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 220, 257, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Penal mientras dure la detención provisional o la condena en su caso,
- g) Cuando fueren sancionados por las faltas graves y menos graves a que se refieren los artículos 284 y 285 de este Código.

CAPITULO V FORMA DE PROCEDER

Art. 315: Los procedimientos para la averiguación de las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones se iniciará de oficio sin perjuicio de las denuncias o avisos que también podrán formular los particulares, conforme a este Código y sus Reglamentos.

Art. 316: La autoridad competente abrirá el respectivo expediente, al tener conocimiento por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción contra la salud, ordenando en el acto las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables y en todo caso se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de proteger la salud.

Son primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables que no deben diferirse para la comprobación de la infracción por el medio y forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los infractores.

Si de la práctica de las diligencias anteriores se presume una infracción por comisión u omisión podrán dictarse las medidas preventivas que a juicio de la autoridad da salud deben aplicarse en cada caso.

Art. 317: Para la tramitación de las diligencias a que se refiere este CAPITULO la autoridad de salud administrativa designará al empleado que deba encargarse de la misma en calidad de Secretario cuando en el organismo competente no lo hubiere quién tendrá bajo su cuidado el expediente, recibirá los escritos anotando

la hora y fecha de su presentación y dará cuenta a la autoridad de las resoluciones pendientes, plazos y de las notificaciones, que deban practicarse.

Los expedientes se formarán por el orden cronológico de las actuaciones, se identificarán con el número de Registro, que se lleve en la oficina para los efectos de control. Serán foliados y conservados por el Secretario de actuaciones. Las pruebas instrumentales se agregarán originales y sólo podrán desglosarse previo su razonamiento o reposición mediante copias o fotocopias debidamente confrontadas o certificadas ante notario.

Art. 318: Las actuaciones de la autoridad de salud administrativa en esta materia pueden consistir:

- a) En resoluciones de mero trámite o de carácter definitivo; y
- b) En la práctica de diligencias como inspecciones, declaraciones y otras similares, las cuales deberán hacerse constar en acta.

Art. 319: Las resoluciones indicarán primeramente el nombre de la oficina que las pronunció, la hora, día, mes y año en que se dicten y la sanción de la autoridad con una sucinta relación del motivo de la misma expresando en su caso las leyes aplicables, concluirán con las firmas de dicha autoridad y del Secretario respectivo.

En las actas se hará constar el lugar donde se practica la diligencia con la indicación de la hora y fecha, la autoridad constituida y los nombres de las demás personas asistentes, el objeto de la diligencia y si fuere en cumplimiento de una resolución previa también se hará mención de ellas, a continuación se hará constar el resultado obtenido con la diligencia expresándole con el cuidado debido las diferentes circunstancias que sean pertinentes y será cerrada con las firmas de la autoridad el Secretario y demás personas asistentes, si quisieren y pudieren.

Las declaraciones de testigos inspecciones y demás diligencias que lo requieran lo harán mediante actas que deberán cumplir con los requisitos que se expresan en el inciso anterior.

Art. 320: Las notificaciones podrán practicarse por el Secretario por el delegado del Ministerio o por el notificador que se designe pero en la oficina también podrá hacerlo la autoridad de salud que estuviere conociendo.

Las notificaciones fuera de la oficina se harán en la casa o lugar de trabajo de la persona a quien deba notificarse o en cualquier parte en donde esta se encuentre y se practicarán mediante escuela por duplicado que contenga una relación

suscinta de la providencia decretada. La escuela original se dejará al interesado y el duplicado de la misma se agregará al expediente.

Las citaciones se harán siempre con un señalamiento de por lo menos dos días hábiles de anticipación a la fecha de la comparecencia salvo que por motivos de urgencia o por causa que calificará la autoridad de salud, el plazo de la citación deba ser menor.

Cuando una persona no compareciere ante la autoridad que le hubiere citado el secretario pondrá razón de tal circunstancia la firmará y dará cuenta a la autoridad que practique las diligencias.

FALTA AGREGAR LOS ARTÍCULO DEL 320 AL 330 QUE NO ESTABAN EN EL DOCUMENTO

Art. 331: Para toda clase de diligencias que deban tramitarse de conformidad a lo prescrito en el presente Código, se usará papel sellado del menor valor.

Art. 332: Cuando se destruyeren o extraviaren diligencias o procesos que deban seguirse ante las autoridades de Salud Pública y Asistencia Social, procederá reponerlos con base en las copias archivadas por las mismas autoridades ante quienes tales diligencias actuaciones o procesos se estuvieren siguiendo.

Para el sólo efecto de lo preceptuado en el inciso anterior, las autoridades de salud respectivas, sacarán por cualquier medio de reproducción copia de los pasajes principales de las mismas que se estimaren necesarias sin que puedan omitir las correspondientes resoluciones, copias que serán rubricadas, selladas y archivadas . Tales copias harán las veces de las diligencias, actuaciones o procesos originales y en su caso, tendrán el valor de aquellas.

Art. 333: En todo lo que no estuviere previsto en el presente Código se aplicarán las normas procesales civiles, cuando no se opongan a la naturaleza de las actuaciones administrativas. En lo que respecta a decisiones o resoluciones que deban tomar las autoridades de Salud correspondientes y que no estuvieren expresamente previstas en este Código se aplicarán las normas propias de la materia de salud o las de Deontología en su caso como también las de doctrinas que fueren aplicables.

Art. 334: Los profesionales o establecimientos relacionados con la salud, se les concede el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Código para que registren su firma y sello en la respectiva Junta, y el sello del establecimiento y firma del propietario o representante legal del Consejo.

SECCION DOS DERECHOS Y SERVICIOS

Art. 335: El cobro de derechos por servicios y licencias, estará sujeto a un Reglamento

CAPITULO VIII VIGENCIA

Art. 336: Las disposiciones contenidas en el Reglamento interno del Consejo Superior de Salud Pública, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, la Ley de Servicio Social para los estudiantes egresados de la Facultad de Química y Farmacia, el Reglamento para Agentes Viajeros Vendedores y de Productos Químicos y de Medicinas, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Productos farmacéuticos Oficiales, el Reglamento de estupefacientes, la Ley sobre el consumo del alcohol etílico para usos industriales, el Reglamento de preparaciones farmacéuticas e industriales hidroalcohólicas que pueden elaborarse en las administraciones de Renta de la República, Ley de Facultad para Responsabilidad Profesional en dos establecimientos farmacéuticos, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica y todas sus reformas continuarán aplicándose hasta que sean emitidas las leyes y reglamentos respectivos, en lo que no contraríen al presente Código.

Art. 337: El presente Código se aplicará con preferencia a cualquier otra ley que tenga relación con la materia.

Las autoridades de Salud Nacionales, Regionales y Locales, deberán coordinar con los municipios respectivos la ejecución de los planes de trabajo a efecto de evitar la creación de servicios paralelos, duplicidad de servicios o contradicción de las actividades a realizar en forma concurrente.

Art. 338: El presente Código entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DELPALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
Presidente

Alfonso Aristides Alvarenga
Vicepresidente

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vicepresidente

Pedro Alberto Hernández Portillo
Secretario

José Humberto Posada Sánchez
Secretario

Rafael Morán Castañeda
Secretario

Rubén Orellana Mendoza
Secretario

CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

PUBLÍQUESE

JOSE NAPOLEÓN DUARTE
Presidente Constitucional de la República

Rommel Gilberto Villacorta Arévalo
Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del despacho.